

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** RQ-TP-15/2015

**ACTOR:** PARTIDO NUEVA ALIANZA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL VII  
CON CABECERA EN AGUA PRIETA,  
SONORA.

**TERCEROS INTERESADOS:** PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL.

**MAGISTRADA PONENTE:** CARMEN  
PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.

**HERMOSILLO, SONORA, MÉXICO, A DIECISIETE DE JULIO DE DOS MIL QUINCE.**

**VISTOS** para resolver los autos del Recurso de Queja, identificado bajo expediente **RQ-TP-15/2015** promovido por el Partido Nueva Alianza, por conducto de su Representante Propietaria ante el Consejo Distrital Electoral VII con cabecera en Agua Prieta, Sonora, Perla Amparo Moroyoqui Verdugo, en contra de la sesión de cómputo de la elección de diputado por principio de mayoría relativa de dicho Distrito, llevada a cabo el doce de junio de dos mil quince, por el Consejo Distrital respectivo; así como, en contra de la calificación de la elección y expedición de la constancia de mayoría, a favor de la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional; y,

**RESULTANDO**

**PRIMERO.- Antecedentes.**

De los hechos descritos en la demanda del Recurso de Queja, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

**I.- Elección.-** Con fecha siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Gobernador del Estado, los

integrantes del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Sonora, entre ellas, la respectiva a la diputación por mayoría relativa del Distrito Electoral VII, con cabecera en Agua Prieta, Sonora.

**II.- cómputo municipal.-** Mediante sesión extraordinaria No. 02, de fecha doce de junio del presente año, se llevó a cabo el Cómputo Distrital de la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa del Distrito VII, con cabecera en Agua Prieta, Sonora, por el Consejo Distrital Electoral correspondiente, en la cual, se declaró la validez de la elección y se otorgó la constancia de mayoría a la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional, conformada por los C.C. Carlos Manuel Fú Salcido, como propietario y, Jesús María Martínez Samaniego, como suplente.

**SEGUNDO. Recurso de Queja.**

**I.- Presentación de demanda.** Con fecha quince de junio de dos mil quince, el Partido Nueva Alianza, por conducto de su Representante Propietaria ante el Consejo Distrital Electoral VII, con cabecera en Agua Prieta, Sonora, Perla Amparo Moroyoqui Verdugo, interpuso Recurso de Queja ante dicho organismo electoral, en contra de la sesión de cómputo distrital llevada a cabo el doce de junio de dos mil quince, por el Consejo Distrital Electoral VII con cabecera en Agua Prieta, Sonora; así como, en contra de la declaración de validez de la elección y expedición de la constancia de mayoría, a favor de la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional y conformada por los C.C. Carlos Manuel Fú Salcido, como Propietario y, Jesús María Martínez Samaniego, como Suplente.

**II.- Aviso de presentación y remisión.** Mediante oficios IEE y PC/CDE-VII/2C.B.3/01/67/2015 y escrito, recibidos los días dieciocho y veintitrés de junio del año en curso, respectivamente, el Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral VII con cabecera en Agua Prieta, Sonora, dio aviso a este Tribunal, de la interposición del recurso, y remitió el original del mismo, el informe circunstanciado y demás documentación correspondiente.

**III.- Recepción del Tribunal Estatal Electoral.** Mediante auto de fecha veintitrés de junio de dos mil quince, este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, tuvo por recibido tanto el aviso de interposición del medio de

impugnación, como el Recurso de Queja y anexos del medio interpuesto por el Partido Nueva Alianza, registrándolo bajo expediente número RQ-TP-15/2015; se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos de los artículos 354 fracción I y 360 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, asimismo, se tuvo al partido recurrente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; por autorizados para recibirlas, así como por exhibidas las documentales que remite la autoridad responsable a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita.

**IV.- Diligencia para mejor proveer.-** Mediante acuerdo de fecha treinta de junio de dos mil quince, se ordenó como diligencia para mejor proveer, requerir al Consejo Distrital Electoral VII con cabecera en Agua Prieta, Sonora, por la remisión de copias certificadas de las actas de jornada, actas de escrutinio y cómputo, constancias de clausura casilla y remisión de paquete y en su caso, escritos de incidentes, relativas a las casillas de las secciones: 03 contigua 1, 09 contigua 3, 18 contigua 2, 19 contigua 3, 21 contigua 2, 23 contigua 4, 26 básica, 26 contigua 2, 26 contigua 3, 26 contigua 4 y 31 contigua 5; lo cual fue atendido mediante escrito recibido con fecha cuatro de julio del mismo año.

**V.- Admisión de la Demanda.** Por acuerdo de fecha cuatro de julio del año en curso, se admitió el recurso, por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en los artículos 327 y 358 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvo por señalado tercero interesado, se tuvieron por admitidas diversas probanzas del recurrente y de la autoridad responsable; así como rendido el informe circunstanciado correspondiente. Por otra parte, se ordenó la publicación del mencionado acuerdo en los estrados de este Tribunal.

**VI.- Terceros interesados.** Se reconoció como tercero interesado al Partido Acción Nacional, mismo que compareció ante la responsable con tal carácter, mediante escrito recibido con fecha veinte de junio del presente año.

**VII.- Turno a ponencia.** De igual forma, en ese proveído de fecha cuatro de julio de dos mil quince, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el

Estado de Sonora, se turnó el presente Recurso de Queja a la Magistrada CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO, titular de la Tercera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

**VIII.- Substanciación.** Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, y:

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Queja, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción III, 323, 359 y 360, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

**SEGUNDO.- Legitimación.** El Partido Nueva Alianza, actor en el presente juicio, está legitimado para promover el presente recurso por tratarse de un partido político, en términos del artículo 330, primer y cuarto párrafos, fracción I, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. La personería de quien compareció a nombre y representación del partido actor quedó acreditada con copia de la constancia de registro como Representante Propietaria del Partido Nueva Alianza, ante el Consejo Distrital Electoral VII de Agua Prieta, expedida por el Secretario Técnico de dicho organismo electoral, con fecha tres de junio de dos mil quince, así como por el reconocimiento expreso por parte de la responsable en su informe de autoridad.

**TERCERO.- Oportunidad.-** El recurso de Queja que nos ocupa, fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días, contados a partir del siguiente al en que concluyó la sesión de cómputo de la elección de diputado por mayoría relativa del Distrito Electoral VII con cabecera en Agua Prieta, Sonora, según lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, toda vez que dicho cómputo concluyó a las diecisiete horas con cuarenta minutos del día doce de junio de dos mil quince, tal y como se desprende

de la copia certificada del acta de sesión que obra agregada a fojas 391-429 del sumario; por ello, el plazo de cuatro días para la impugnación de dicho acto, inició a partir del trece de junio siguiente y el escrito que dio origen al recurso de queja en estudio, fue presentado ante el Consejo Distrital Electoral VII con cabecera en Agua Prieta, Sonora, como autoridad responsable, el quince de junio del presente año; en consecuencia, es incuestionable que el medio de impugnación, fue presentado oportunamente.

**CUARTO.- Finalidad del Recurso de Queja.-** La finalidad específica del Recurso de Queja está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

**QUINTO.- Suplencia.** Este Tribunal, al resolver el presente medio de impugnación y entrar al estudio de los agravios expresados por el partido político promovente, atenderá primordialmente a lo dispuesto en el artículo 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como la Tesis de Jurisprudencia 3/2000 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señala: *AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR*; esto es, en aquellos casos en que el actor omitió señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o los citó de manera equivocada, este órgano jurisdiccional, en ejercicio de la suplencia prevista en el penúltimo párrafo del numeral arriba invocado, tomará en cuenta los que debieron ser invocados o los aplicables al caso concreto; y en el caso de deficiencias y omisiones en la expresión de agravios, se analizarán los deducidos claramente de los hechos expuestos, con apoyo en lo establecido en el último párrafo del referido numeral. (Jurisprudencia 3/2000, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.).

**SEXTO.- Síntesis de agravios.-** La C. Perla Amparo Moroyoqui Verdugo, en representación del Partido Nueva Alianza, mediante escrito comparece ante este Tribunal, haciendo valer cuatro conceptos de agravio, en los tres

primero de ellos, solicita la nulidad o declaración de invalidez de la elección de diputado por mayoría relativa del Distrito Electoral VII con cabecera en Agua Prieta, Sonora, los cuales se estudiarán de manera conjunta ante su relación y de los que se omite su transcripción, mientras que en el último de ellos solicita la nulidad de votación recibida en once casillas por distintas irregularidades que describe en un cuadro, mismo que por cuestión de método se estudiará por separado, sin que ello le depare perjuicio, acorde al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo rubro: *"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGURENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRASNCRIPCIÓN"*; así como la Jurisprudencia 4/2000, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo rubro: *"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."*

Por lo que hace a los tres primeros agravios, medularmente se expone:

-Que le causa agravio a su representado, el que la autoridad señalada como responsable, haya declarado la validez de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa del Distrito VII con cabecera en Agua Prieta, Sonora y, haya entregado la constancia de mayoría a la fórmula registrada por el Partido Acción Nacional encabezada por Carlos Fú Salcido, en la sesión extraordinaria realizada el día doce de junio del año en curso, pues desde su punto de vista, el Partido Acción Nacional en una estrategia perversa desde el inicio del proceso electoral (noviembre 2014), empezó a posicionar entre los electores de ese municipio el nombre del sacerdote Iván de Jesús Bernal Zamora como "IVAN BERNAL" como aspirante a la presidencia municipal, lo que fue un hecho público y notorio; lo que generó un debate respecto de si un ministro de culto religioso estaba o no impedido o restringido por la Ley para participar y sobre el tiempo de separación en el ejercicio de dicho ministerio.

-Que se dio una campaña en ese sentido, generando así la confusión de todos los ciudadanos que representan la gran mayoría de los electores (83% de ciudadanos con capacidad de votar, que son católicos, según el registro del INEGI 2010), quienes desconocen la restricción constitucional de los ministros de culto religioso para ser candidatos a algún puesto de elección popular, propuesto por algún partido político, coalición o en forma

independiente.

-Que el Partido Acción Nacional registró como aspirante a candidato al C. Iván Bernal en el proceso interno del partido, iniciándose la precampaña respectiva con mensajes subliminales que iban dirigidos a todos los fieles católicos, lo que desde luego violenta el principio constitucional de la separación iglesia-estado, ya que en la Constitución General de la República se encuentra definida esa separación en el artículo 130 y, de igual forma dentro del código canónico, también existe la restricción a los ministros de culto religioso el que participen con partidos políticos activamente, entiéndase en los procesos electorales o fuera de estos, pues así lo establece el canon 287; pero que por otro lado, dicho código canónico establece, entre otras cosas, que la ordenación como sacerdote es para toda la vida y marca los supuestos por los que se pueden separar. (Hace la transcripción de los Cánones 150, 212 y 287.)

-Continúa refiriendo el principio constitucional de separación iglesia-estado, para lo cual cita diversas ejecutorias en materia electoral, entre estas, la dictada por la Sala Superior, en el expediente número SUP-RAP-320/2008, así como dos diversas de la Sala Regional de Toluca, estas que denomina, caso "Zimapán, Hidalgo" y caso "Santiago Tulantepec de Lugo", bajo expedientes ST-JRC-15/2008 y ST-JRC-57/2011; así como una reseña histórica respecto a las diversas leyes de este País que han proveído y reformado este tema de la separación iglesia-estado, lo cual sería ocioso reproducir pues a nada práctico sobre la nulidad alegada conllevaría, pues tales reseñas sólo las utiliza para referir la historia y antecedentes del artículo 130 constitucional vigente y resaltar la intención del legislador de perfeccionar y desarrollar el principio de separación entre la iglesia y el Estado Mexicano.

-Que en ese sentido, el valor jurídicamente tutelado en la norma indicada, asegura que ninguna de las fuerzas políticas pueda coaccionar moral o espiritualmente a ningún ciudadano a efecto de que se afilie o vote por ella, con lo cual se garantiza la libertad de conciencia de los ciudadanos participantes en el proceso electoral y se consigue mantener libre de elementos religiosos al proceso de renovación y elección de los órganos del estado. Por lo mismo, el fin de la prohibición electoral indicada es evitar que en el proceso electoral de renovación de poderes civiles, esto es, en la conformación de la voluntad estatal, se inmiscuyan cuestiones de

carácter estrictamente religioso, contrariando los principios consagrados en la Ley Fundamental.

-Que entre los principios que implícitamente se desprenden del artículo 130 constitucional, se encuentra aquel, que dada su especial naturaleza, y la influencia que tienen los principios religiosos sobre la comunidad, y lo delicado que es la participación política y electoral, los institutos políticos se abstengan de utilizarlos, a efecto de conservar la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del estado y su gobierno.

-Que la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en su artículo 14 establece que los ciudadanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto, tienen derecho al voto, pero no podrán ser votados para puestos de elección popular, ni desempeñar cargos públicos, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección. Que los ministros de culto no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra del candidato, partido o asociación política alguna y que dicha separación deberá comunicarse por la asociación religiosa o por los ministros separados, a la Secretaría de Gobernación dentro de los treinta días siguientes al de su fecha.

-Que dichas disposiciones establecen la restricción a los ministros de culto, como el caso que nos ocupa, del sacerdote Iván Bernal, para participar en los procesos electorales en apoyo de algún partido político o candidato, siendo que el sacerdote en cuestión, tenía ejerciendo el culto en el municipio de Agua Prieta, por un poco más de diez años, lo que demuestra su posicionamiento; que para demostrar ello y que el sacerdote no se separó con los tiempos que marca la ley, pues su separación data de fecha diecisiete de febrero del presente año, fecha en que fue notificada a la Secretaría de Gobernación dicha separación, ofrece diversos instrumentos públicos que enumera en su capítulo de pruebas, y de las que hace su transcripción.

-Que por esa razón, se da la violación directa al artículo 130 de la Constitución, pues el sacerdote Iván Bernal apoyó en todo tiempo la candidatura de Héctor "El Palapo" Rubalcava como candidato a Presidente Municipal, Carlos Fu como candidato a diputado local, Javier



Gándara Magaña como candidato a Gobernador y Leticia Amparano como candidata a diputada federal, tomando en cuenta que el 83% de la población profesa la religión católica según datos del INEGI 2010; por lo que, solicita se declare la nulidad de la elección en cuestión, en virtud de que con esa conducta se violan los principios de certeza y legalidad, ya que se rompe con los principios rectores de la materia y resultó determinante para el resultado de la elección.

-Que a pesar de que este Tribunal determinó inelegible al sacerdote para ser candidato a presidente municipal, con fecha 11 de mayo del año en curso, Iván Bernal siguió haciendo proselitismo en apoyo a los candidatos del Partido Acción Nacional, pues los anduvo acompañando a todos los eventos políticos, inclusive compartiendo el escenario con ellos, dirigiéndoles mensajes y pidiendo el voto para el candidato a diputado local y para el candidato a presidente municipal, lo cual influyó cualitativa y cuantitativamente en el resultado de la elección, aprovechando la influencia que ejerce el mismo como sacerdote de ministro de culto, que ejerció por diez años en el municipio de Agua Prieta, siendo que dejó de hacerlo hasta el 17 de febrero del año en curso, como se pudo demostrar en el recurso de apelación respectivo, por lo que, es desde dicho momento, que empezó a transcurrir el término de cinco años para que pueda ser votado.

-Que en forma por demás desafiante a las leyes y a las autoridades en la materia, el padre Iván Bernal jamás dejó de realizar proselitismo bajo un plan preconcebido y en complicidad con el Partido Acción Nacional y sus candidatos Héctor "El Palapo Ruvalcaba", así como Carlos Fú, quienes en todo momento anduvieron juntos en los diferentes eventos políticos, utilizando la figura de un sacerdote, como lo es el padre Iván, utilizando su nombre como un producto al que sabían estaba posicionado, a sabiendas que el nombre "el Iván", lo utilizarían para engañar a las autoridades y con esto tener una identificación entre el sacerdote y Héctor Ruvalcaba, además para sostener que aparecería en las boletas y los ciudadanos al momento de emitir el sufragio se fijaran en el nombre en el que venía "El Iván" y de esta forma estar votando por el padre y alentaría a los ciudadanos católicos a votar también por el candidato Carlos Fú, lo cual fue un hecho público y notorio y constituye motivo para la anulación de la elección respectiva, ya que en ese municipio, se instalaron 97 casillas de un total de 159, lo que representa el 61 % del total de las que se instalaron

en todo el distrito y se hizo uso de una figura religiosa, lo que violenta el principio de separación Iglesia-estado.

-Que para demostrar la utilización de una figura religiosa en la contienda y que se trastoca el principio de separación iglesia-estado, exhibe DVD que contienen diversos eventos del día dos y tres de junio, en donde se puede ver de forma muy clara al sacerdote Iván Bernal, en forma muy activa, haciendo proselitismo por los candidatos Carlos Fu, candidato a diputado local y Héctor Ruvalcaba, candidato a Presidente Municipal, ambos del Partido Acción Nacional; tan es así, que el día de la jornada electoral, sucedió un hecho donde estuvo involucrado el padre Iván y acudió la policía municipal a detener un vehículo cuyo conductor se identificó como cuñado del padre Iván, levantándose un informe en el lugar de los hechos, que anexa a su escrito y de donde se desprende que ya habían recibido reportes de que el padre andaba haciendo proselitismo.

-Que con mensajes difundidos en la cuenta de Facebook de Iván Bernal, ex ministro de culto religioso, se evidencia que se ha mantenido en forma activa la comunicación con los electores del municipio de Agua Prieta, y apoyando de forma abierta y constante la campaña de los candidatos del Partido Acción Nacional y muy concretamente a Carlos Fú, con lo que deberá declararse la nulidad de la votación de las casillas instaladas en ese municipio y por tanto, la nulidad de la elección de diputado de mayoría relativa del Distrito VII y revocarse la constancia de mayoría entregada a favor de la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional.

**SÉPTIMO.-** Por otra parte, como causas de nulidad específica de casillas, el partido Nueva Alianza vierte un cuadro de diversas irregularidades que a su juicio acontecieron en el desarrollo de la votación en once casillas relacionadas a la elección de diputado por el Distrito VII, mismo que versa del siguiente contenido:

SECCION CON INCIDENTE	CASILLAS AFECTADAS	INCIDENTES
3	1	Se permitió votar a ciudadanos en dos ocasiones, la votación en dicha sección inicio a las 9:37 AM. Durante la jornada electoral se presentó el padre Iván Bernal Zamora quien solicitó el voto para el partido Acción Nacional en el recuadro donde aparece el nombre de "El Iván" lo cual lo realizo en filas de ciudadanos que

**RQ-TP-15/2012 y acumulados**

		esperaban su turno para votar; lo anterior afecto a la casilla contigua 1.
9	3	La votación se inició a las 9:10 AM, se tomaron dos funcionarios de la fila de votantes quienes a las 9:40 horas y 10:25 horas consecutivamente ambos abandonaron la casilla y su responsabilidad de funcionarios retirándose de la misma, circunstancia que el presidente negó a asentar en el acta correspondiente, aun cuando se presentó el incidente respectivo, siendo el caso que dicha casilla continuo trabajando solo con cuatro funcionarios. Hay irregularidad al aparecer boletas fuera de la urna y sobrantes de otras casillas; así mismo se presenta durante la jornada electoral el padre Iván Bernal Zamora acompañado de policías estatales invitando a los votantes que se encontraban en las filas, a votar por el partido acciona nacional en el recuadro donde aparece el nombre de "El Iván".
18	2	La votación en esta casilla básica se inició hasta las 9:30 horas en razón de faltarle dos funcionarios, los cuales fueron tomados de la fila de votantes quedando como escrutadores, siendo las 15:30 horas dichas personas abandonaron la casilla sin que fueran reemplazadas por nadie manifestando el personal del INE no contar con dinero para pagarles; así mismo se dejó votar a ciudadanos que no aparecían en la lista nominal como es el caso de Guillermina Domínguez Ramírez con clave de elector DMRMGL25021814M200, por otra parte permanecieron en la casilla durante toda la jornada electoral el Regidor del partido acción nacional de apellido batista y el licenciado Adalberto calderón representante legal del PAN quien en todo momento realizaron actos de proselitismo a favor del PAN y a quienes se le llama la atención por el presidente de la casilla haciendo caso omiso, por lo que se presentaron los incidentes correspondientes y el escrito de protesta respectivo; las circunstancias anteriores afectaron el la decisión de los votantes así como a los flujos de votación.
19	3	La votación en esta casilla inicio hasta las 10:15 de la mañana por falta de funcionarios lo cual ocasionan que gran número de ciudadanos que se encontraban en las filas se retiraran de las mismas sin ejercer tu voto afectándose con esto lo flujos de votación además se

		<p>dio la presencia del padre Iván Bernal Zamora quien abordando a las personas que se encontraban en la fila para votar les solicitaba que votaran por el partido acción nacional en el recuadro donde aparecía el "El Iván"</p>
21	2	<p>La votación en esta casilla inicio hasta las 09:14 de la mañana, circunstancia que provoco que los ciudadanos que se encontraban en la fila para ejercer su voto se retiraran de la misma afectando con esto los flujos de votación; así mismo funcionarios del partido acción nacional hicieron acto de presencia presionando a los votantes para que votaran en favor de su partido interrumpiendo la votación en varias ocasiones al distraer a los funcionarios de casilla.</p>
23	4	<p>Durante la jornada electoral se pudo ver en forma insistente a miembros del partido acción nacional y a personas reconocidas como militantes de dicho partido haciéndose acompañar por elementos de la policía estatal investigadora, quienes abordaban personas que se encontraban haciendo fila y les ofrecían dinero a cambio de su voto pidiéndoles que tomaran fotografías a sus boletas ya cruzadas y al mostrárselas les pagarían 300 pesos.</p>
26	5	<p>Básica</p> <p>La votación de esta casilla se inició tarde ya que los funcionarios de casilla no estaban preparados debidamente para sus funciones, así mismo personas del partido acción nacional se encontraban haciendo proselitismo y presionando a los ciudadanos para que a cambio de dinero votara por el partido acción nacional; Así mismo se permitió votar a personas sin encontrarse registradas en la lista nominal lo cual afecto al principio de certeza y legalidad del proceso.</p> <p>Contigua 2</p> <p>La votación en la presente casilla se inició muy retardada siendo hasta las 9:50 AM cuando dio inicio ya que el presidente de la casilla llego hasta las 8:30 AM ocasionando con esto que los votantes se retiraran de las filas afectando los flujos de votación; ya que los ciudadanos se retiraban d las filas; por otra parte se permitía a funcionarios y simpatizantes del partido acción nacional hacer proselitismo en la fila ofreciéndoles un pago a cambio de su voto a favor de dicho partido.</p> <p>Contigua 3</p>
26	5	

		<p>La votación en esta casilla inicio hasta las 9:10 AM, pudiéndose observar que los funcionarios de dicha casilla no se encontraban bien capacitados para ejercer sus funciones, circunstancia que provoco el retraso aun mayor del flujo de votantes de dicha casilla, se pudo observar que el presidente de la casilla entregaba a varios ciudadanos doble boleta ocurriendo que al reclamarle a un ciudadano que se le habían dado dos boletas este enojado procedió a destruir una de ellas en nuestra presencia sin que el presidente le llamase la atención así mismo en forma recurrente durante toda la jornada el secretario dos les quitaba las boletas a los electores para el personal mente depositarlas en las urnas; de igual manera se observó que se permitía votar a ciudadanos que no venían en la lista nominal y los anotaban en una hoja en blanco por aparte; también habían varias personas militantes del partido acción nacional indicándole a los votantes de las filas que votaran por dicho partido a cambio de un pago de 300 pesos.</p> <p>Contigua 4</p> <p>La votación en dicha casilla de inicio muy retrasada siendo hasta las 9:28 AM cuando se inició la votación, circunstancia que provoco que los ciudadanos se retiraran de las filas afectando con esto los flujos de votación, así mismo se pudo observar a líderes del partido acción nacional trayendo gente para que le hieran colas en las filas indicándoles cómo votar lo cual violenta el principio de certeza legalidad e imparcialidad y secrecía del voto.</p>
31	5	<p>Se encontraron voltas sobrantes mal marcadas a si mismo se pudo apreciar que en dicha casilla se realizaron actos de proselitismo sin que el presidente de dicha casilla hiciera algo al respecto.</p>

**OCTAVO.- Fijación de la Litis.-** Como puede advertirse, de la lectura integral de los argumentos que conforman los motivos de agravio hechos valer por el partido político impugnante y que fueron sintetizados y transcritos en los considerandos sexto y séptimo que preceden, la materia del presente recurso, primeramente será determinar si en el desarrollo del proceso electoral correspondiente al municipio de Agua Prieta, Sonora, donde tiene cabecera el Distrito Electoral impugnado, se contrarió el

artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso numeral 14 de la Ley General de Asociaciones Religiosas, que pudiera dar motivo a declarar la invalidez de la votación respecto a las casillas en dicho municipio y consecuentemente la nulidad o invalidez de la elección de diputado por mayoría relativa del Distrito Electoral VII, o en su defecto, de no encontrar procedente dicha petición de invalidez, verificar si se actualizan las irregularidades vertidas respecto de las once casillas que enumera como agravio cuarto de su recurso, que pudieren anular la votación recibida en ellas, y en consecuencia, si lo procedente es confirmar, revocar o modificar el cómputo distrital respectivo, llevado a cabo mediante sesión de fecha doce de junio de dos mil quince, por el Consejo Distrital Electoral VII con cabecera en Agua Prieta; así como, la declaración de validez de la elección y expedición de la constancia de mayoría, a favor de la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional.

**NOVENO.- Estudio de fondo.- (CONSIDERACIONES PREVIAS).**- Antes de entrar al estudio de los agravios que hace valer el recurrente, este Órgano jurisdiccional considera pertinente realizar algunas consideraciones previas relacionadas al estudio de constitucionalidad que se solicita realizar conforme a las alegaciones expuestas en el recurso de queja que se atiende, para lo cual se puntualiza lo siguiente:

Antes de entrar al estudio de los agravios que hace valer el recurrente, este Órgano jurisdiccional considera pertinente realizar algunas consideraciones previas relacionadas al estudio de constitucionalidad que se solicita realizar conforme a las alegaciones expuestas en el recurso de queja que se atiende, para lo cual se puntualiza lo siguiente:

El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estatuye que dicha norma fundamental, así como las leyes que emanen de ella y los tratados que estén conforme a la misma, serán Ley Suprema de toda la Unión; por lo que, los jueces de todos los estados deberán arreglarse de conformidad a la misma, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones y leyes de los Estados.

Por su parte, en cuanto a la materia electoral, dicha Constitución Federal, establece ciertas disposiciones, que marcan diversas directrices para el

desarrollo de la renovación de los distintos poderes del Estado. En lo que nos interesa, se dispone en los artículos 41, 116 y 130, lo siguiente:

**“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.**

**La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:**

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.....

.....VI. Para **garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad** de los actos y resoluciones electorales, se establecerá **un sistema de medios de impugnación** en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema **dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación**, en los términos del artículo 99 de esta Constitución....

**“Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.**

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;.....

....l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y....”

**“Artículo 130.-** El principio histórico de la **separación del Estado y las iglesias** orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

....d) En los términos de la ley reglamentaria, **los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos**. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) **Los ministros no podrán** asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.”

(LO RESALTADO ES NUESTRO)

Por lo que respecta en el ámbito local, en cuanto a la materia, se dispone en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como en el diverso numeral 322, primer párrafo, fracción I y segundo párrafo, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, lo siguiente:

**Constitución de Sonora:**

**“ARTÍCULO 22.-** La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado. El gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo.

La elección a gobernador del Estado, de los diputados al Congreso del Estado y de los integrantes de los ayuntamientos, deberá realizarse mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, a través de elecciones libres, auténticas y periódicas. La jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de junio del año en que corresponda.

.... **La ley establecerá un sistema de nulidades y medios de impugnación de los que conocerá un Tribunal Estatal Electoral.** Dicho



*sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos, acuerdos y resoluciones se sujeten, invariablemente, al principio de legalidad. Sus sesiones serán públicas.*

*El Tribunal Estatal Electoral tendrá plena autonomía operativa y de decisión, así como personalidad jurídica y patrimonio propios. Será la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y de procesos de participación ciudadana, funcionará de manera permanente y tendrá a su cargo la sustanciación y resolución, en única instancia, de los medios de impugnación que establezcan las leyes aplicables.....”*

**Ley Electoral local:**

**“ARTÍCULO 322.-** *El sistema de medios de impugnación regulado por la presente Ley tiene por objeto garantizar:*

***I.- Que todos los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; y...***

*El sistema de medios de impugnación se integra por:*

***...III.- El recurso de queja, para garantizar la constitucionalidad, legalidad y certeza de los resultados electorales; y....”***

**(LO RESALTADO ES NUESTRO)**

Del contenido de dichas disposiciones se desprenden distintas directrices y mandamientos sobre la función estatal relativa a la renovación de los poderes públicos.

Entre las directrices o mandamientos de optimización encontramos los siguientes:

- 1.** La elección se logra mediante procedimientos especiales que deben colmar determinadas condiciones para garantizar la validez de la renovación de las funciones públicas.
- 2.** Para considerar producto del ejercicio popular de la soberanía, acorde con el sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y ajustado a las leyes electorales estatales, emitidas conforme a ella, debe garantizarse que las elecciones sean libres, auténticas y periódicas.
- 3.** Que exista un sistema de medios de impugnación asignado a un tribunal de jurisdicción especializada, para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se ajusten a la constitución y a la ley.

Como puede observarse, las disposiciones establecidas en la Constitución respecto de la función estatal que se traducen en las elecciones, no contienen simples directrices, sino incluyen una serie de mandamientos, para regular el modo de realizar los comicios, definir lo permitido y precisar las conductas prohibidas, mandatos todos ellos que tienen carácter vinculantes para las autoridades en general, partidos políticos, candidatos, personas jurídicas o personas físicas.

Se trata en realidad de disposiciones con contenido material normativo, susceptibles de tutela judicial inmediata por los tribunales a quienes se encomienda el sistema de control de constitucionalidad y legalidad electoral, es decir, por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como por los Tribunales Electorales Estatales, según corresponda, a través de los diversos medios de impugnación establecidos para ese efecto, lo cual deviene además como deber constitucional expreso y como garantía de los justiciables, tutelada en el artículo 17 de la propia norma fundamental, para que sus pretensiones sean resueltas.

En esas condiciones, se impone como conclusión, que las disposiciones legales de orden secundario o de nivel jerárquico inferior a la Constitución, no son la única fuente o vía para regular los supuestos permisivos, prohibitivos, dispositivos o declarativos que rigen las cuestiones electivas.

Tales cuestiones se encuentran primeramente reguladas por la norma superior o ley fundamental del país, que por la naturaleza de la fuente de la cual dimanar, se traducen en presupuestos o condiciones imprescindibles para la validez de todo acto, resolución o procesos electorales por lo que, dado ese orden jerárquico, las demás normas deben ajustarse a esas normas principales; siendo además dispuesto por la Ley de Instituciones local, que deberá velarse por este Órgano jurisdiccional que en los actos electorales, entre ellos, los resultados de la elección, se garantice la constitucionalidad, legalidad y certeza de los mismos, para lo cual está regulado en específico, el recurso de queja, como el que nos ocupa.

Como puede advertirse, dado el contenido material de esas disposiciones, obviamente se trata de mandamientos con valor normativo que obligan a las autoridades a velar por su aplicación puntual, e imponen el deber a los demás sujetos a observar y acatar dichos mandatos dentro de una

elección, porque sólo así se logran las condiciones propicias a la emisión del sufragio.

Adicionalmente, la calidad normativa de esas disposiciones deriva no solo de su contenido material, sino también de lo consignado en numeral 133 citado, pues establece que la Constitución, las leyes del Congreso que emanen de ella y los tratados internacionales que se celebren con arreglo a la misma, son la ley suprema de toda la unión, a la cual deben ajustarse los tribunales.

De esta suerte, al tener dichas disposiciones el carácter de norma, vinculantes en cuanto a su observancia, resulta inconcuso que un proceso en el cual se demuestre la existencia de actos contraventores de la constitución, deben ser calificados como no amparados por el sistema jurídico nacional y, por ende, no deben producir efectos, sino por el contrario, probados esos extremos, debe aplicarse como consecuencia normativa, la privación de validez del acto o resolución que se encuentre viciado.

Tal conclusión se justifica al tratarse de una violación directa a los preceptos constitucionales, que aun cuando no contienen una referencia literal, este efecto está implícito, porque se trata del ordenamiento supremo del Estado Mexicano, a través del cual se configura, ordena y delimitan los poderes instituidos, se fijan los límites del ejercicio de las funciones públicas, se delimita el ámbito de libertades y derechos fundamentales de los gobernados, al tiempo que se precisan los objetivos a cumplirse en beneficio de la sociedad, con base en lo cual se reglamenta la forma del gobierno, el ejercicio de la soberanía, los medios legítimos para renovar los cargos públicos, los derechos políticos, los mecanismos para ejercerlos y los instrumentos que los garantizan.

En ese contexto, la plena vigencia y observancia de las leyes constitucionales obliga a las autoridades competentes a garantizar cabalmente su aplicación, así como a sancionar los actos e incluso normas que las contravengan, por ejemplo, tratándose de las leyes, mediante su derogación o modificación legislativa o a través de la expulsión del sistema jurídico nacional; pero si se trata de actos o resoluciones, entonces debe declararse su ineficacia jurídica, tarea que corresponde, entre otros, a este Tribunal Estatal Electoral, como órgano

con jurisdicción encargado de hacer operativo el sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Acorde con todas estas bases, es válido concluir que los actos o resoluciones electorales que sean contrarios a las disposiciones de la Ley Suprema e impacten en los procesos comiciales, constituyen causa de invalidez de éstos, porque al vulnerar esas disposiciones quedan fuera del marco jurídico fundamental y ello conduce a que, mediante la declaración correspondiente, se determine su ineficacia.

Por tanto, deviene inconcuso que un acto no puede ser entendido como elección a la que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando no se ajusta a los elementos previstos en ella, ni es dable reconocerle efectos jurídicos, sino por el contrario debe ser privado de efectos, a lo cual puede identificarse como causa de invalidez por violaciones constitucionales.

Al respecto, debe recordarse que los artículos 41, base VI y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consigna que debe existir un sistema de medios de impugnación que garantice que los actos y resoluciones electorales se apeguen a los principios de constitucionalidad y legalidad, a su vez, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en su artículo 322 señala que los medios de defensa tienen por objeto el garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones y con base en el artículo 22 de la Constitución Local, este Tribunal es el máximo órgano jurisdiccional en la materia, y en tal virtud le corresponde sustanciar y resolver los medios de impugnación, esto es, debe realizar cuando corresponda un análisis constitucional como en el caso, o de legalidad.

Con base en lo expuesto, procedé a examinar las irregularidades aducidas como causa de invalidez de una elección, toda vez que puede acontecer que las inconsistencias o irregularidades alegadas, aun cuando no estén previstas en una ley electoral de segundo orden jerárquico, constituyan la conculcación directa a una disposición Constitucional, en la cual se determine cómo deben ser las elecciones para calificarlas como democráticas y ejercicio eficaz del poder soberano que dimana del pueblo, si se atiende al hecho de que en la Carta Magna se regulan también las

condiciones, requisitos, mandatos, garantías o principios que deben observarse en la elección de los poderes públicos.

De esta suerte, si se presentan casos en los cuales las irregularidades acaecidas en un proceso electoral son contrarias a una disposición constitucional, evidentemente ese acto o hecho, de afectar o viciar en forma grave y determinante al proceso comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección por ser contraria a la norma suprema.

Si llega a presentarse esta situación, es claro que el proceso sería inconstitucional y esa circunstancia devendría suficiente para tornarlo ilícito, al contravenir el sistema jurídico nacional, con lo cual no podría generar efecto válido alguno.

Por ende, si una elección resulta contraria a dichas normas supremas, bien porque inobserva dichos mandamientos o porque se conculcan de cualquier forma, inatendiendo los mandatos o contraviniendo las prohibiciones, entonces el proceso y sus resultados no pueden considerarse aptos constitucionalmente para renovar los cargos de elección popular.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo tesis X/2001, que versa del siguiente contenido:

**ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.**- Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en

la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

**Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.**

Asimismo, ha prevalecido dicho criterio por los más altos tribunales de la materia, en diversas ejecutorias que menciona el propio recurrente y otras, por citar algunas, las identificadas bajo expedientes SUP-JRC-165/2008 y SUP-JRC-604/2007.

Por lo cual, para actualizar estos supuestos deben darse los siguientes elementos:

- a) La exposición de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional;
- b) La comprobación plena del hecho que se reprocha;
- c) El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral; y
- d) Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate.

Con relación a los dos presupuestos primeramente señalados, cabe señalar que corresponde a la parte impetrante exponer los hechos que estime infractores de algún principio o precepto constitucional, y aportar todos los medios de convicción que estime pertinentes y necesarios para acreditar el hecho que invoque.

En todo caso, una vez demostrado el hecho que se aduzca contrario a la constitución, corresponde al tribunal calificarlo para establecer si

constituye una irregularidad al encontrarse en oposición a los mandamientos de dicha norma.

Por otro lado, para determinar el grado de afectación que haya sufrido el principio o precepto constitucional que de que se trate, es menester que el juzgador analice con objetividad los hechos que hayan sido probados, para que, con apoyo en los mismos, determine la intensidad del grado de afectación al principio o precepto constitucional, estimando si es de considerarse grave; exponiendo los razonamientos que sustenten la decisión.

Finalmente, para determinar si la infracción al principio o precepto constitucional resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para anular la elección de que se trate, deben seguirse las pautas contenidas en los criterios generalmente aceptados, que versan sobre el análisis del elemento determinante desde un punto de vista cualitativo o numérico.

Por ende, para estar en condiciones de apreciar si la vulneración a un principio o precepto constitucional, trae como consecuencia la invalidez o insubsistencia de una elección, es indispensable precisar si el hecho denunciado y probado representa una irregularidad grave y si ésta es determinante como para producir alcances.

**DÉCIMO.-** Establecido lo anterior, este Tribunal se avoca al análisis de los tres primero agravios formulados por el Partido Nueva Alianza, dirigidos a controvertir el cómputo distrital y declaración de validez de la elección de diputado por mayoría relativa del Distrito VII con cabecera en Agua Prieta, Sonora, tendentes a evidenciar que en dicha elección, en lo correspondiente a las casillas instaladas en el municipio de Agua Prieta, se cometieron irregularidades que son violatorias al artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso numeral 14 de la Ley General de Asociaciones Religiosas, atinente a la separación Iglesia-estado y que a su juicio, deben dar lugar a la invalidez de dichos comicios, al constituir dichas casillas el 61% de la totalidad que conforma el Distrito en cuestión.

Su alegato central versa en que el sacerdote Iván de Jesús Bernal, hizo proselitismo, entre otros, a favor del candidato ganador de dicha elección, Carlos Manuel Fú Salcido, postulado como propietario de la fórmula del Partido Acción Nacional, lo que a su juicio, resultó determinante para el resultado de la elección de dicha diputación.

Como parte de sus alegaciones, el partido recurrente expone y por tanto, reconoce como ciertas, las siguientes circunstancias:

Que con motivo del proceso electoral 2014-2015, en lo atiente a la elección del Ayuntamiento de Agua Prieta, el Partido Acción Nacional, en el tiempo legal para ello, registró como aspirante al cargo de Presidente Municipal de dicho municipio al C. Iván de Jesús Bernal Zamora.

Que a razón de dicho registro, en los tiempos correspondientes, Iván de Jesús Bernal realizó actos de proselitismo, en primer lugar, para el proceso interno en su partido, así como con posterioridad, en relación a su candidatura registrada ante el Instituto Electoral y de Participación del Estado de Sonora.

Por otra parte, que con motivo de la resolución de un recurso de apelación interpuesto por el partido Por un Gobierno Honesto y Eficaz en contra de dicho registro, este Tribunal, mediante sentencia de fecha once de mayo de dos mil quince, declaró impedido y por tanto inelegible, al C. Iván de Jesús Bernal Zamora como candidato a algún puesto público, al acreditarse que el mismo tuvo la calidad de ministro de culto hasta el día diecisiete de febrero del año en curso, por lo cual no se había separado con la antelación legal exigida, de cinco años anteriores a la elección, para poder tener derecho a ser votado, como lo exige el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 14 de la Ley General de Asociaciones Religiosas; resolución que fue confirmada por las instancias federales.

A consecuencia de ello, se ordena la sustitución del candidato en cuestión, siendo que por acuerdo IEEPCPC/CG/216/15, de fecha dieciocho de mayo de dos mil quince, se aprobó por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, el registro del nuevo aspirante a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora por parte del Partido Acción Nacional, que recayó en el C. Héctor David Ruvalcaba Gastélum; resultando el mismo, por tanto, a partir de tal fecha, el candidato oficial a dicho cargo de elección popular.

Cabe insistir por este Órgano jurisdiccional que todo lo anterior es reconocido de forma expresa por parte del recurrente, pues así lo narra a



lo largo de su recurso, por lo cual no devienen cuestiones a debate en el presente medio de impugnación.

Ahora bien, se aduce por el partido recurrente que el ex candidato y ex ministro de culto religioso Iván Bernal, realizó proselitismo a favor de Carlos Manuel Fú Salcido en su candidatura, lo que a su juicio violenta lo dispuesto por el artículo 130 constitucional, pues el primero en mención estaba impedido para realizar proselitismo alguno en favor de algún partido o candidato, pues su separación como ministro de culto religioso no se dio con la antelación debida, por tanto, su período de cinco años que se mandatan legalmente para poder ser sujeto a voto pasivo, empezó a contar a partir del diecisiete de febrero del año en curso, día en que la Arquidiócesis de Hermosillo, notificó a la Secretaría de Gobernación de la separación en su encargo; período de tiempo que atañe de igual forma, a la prohibición de los ministros de culto para hacer proselitismo en favor de partido o candidato alguno, es decir, que desde su óptica, por la misma temporalidad, de cinco años desde el momento de separación de su ministerio, los mismos, deben de abstenerse de proselitismo alguno.

Un análisis de los motivos de queja expresados, con relación al material probatorio de autos, permite concluir que los agravios expresados por el partido recurrente, por conducto de su representante legal, devienen infundados, pues no se acredita la violación al principio constitucional que denuncia.

El artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso numeral 14 de la Ley General de Asociaciones Religiosas que se reclaman violentados, en lo que interesa, disponen lo siguiente:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:***

***“Artículo 130.*** *El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.*

*Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:*

***a)*** *Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente*

registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

\*\*\*\*  
d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político....”

#### **Ley General de Asociaciones Religiosas:**

“**ARTICULO 14.-** Los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto, tienen derecho al voto en los términos de la legislación electoral aplicable. No podrán ser votados para puestos de elección popular, ni podrán desempeñar cargos públicos superiores, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años en el primero de los casos, y tres en el segundo, antes del día de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo. Por lo que toca a los demás cargos, bastarán seis meses.

Tampoco podrán los ministros de culto asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.

La separación de los ministros de culto deberá comunicarse por la asociación religiosa o por los ministros separados, a la Secretaría de Gobernación dentro de los treinta días siguientes al de su fecha. En caso de renuncia el ministro podrá acreditarla, demostrando que el documento en que conste fue recibido por un representante legal de la asociación religiosa respectiva.

Para efectos de este artículo, la separación o renuncia de ministro contará a partir de la notificación hecha a la Secretaría de Gobernación.”

De la interpretación de dichos preceptos queda de relieve dos cuestiones:

1ª) Que los ministros de culto podrán votar, pero no ser votados, ni ejercer cargos públicos, ni asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna, durante el ejercicio de su ministerio.

2ª) Que solamente podrán ser votados para cualquier puesto de elección popular o desempeñar algún cargo público, los ministros de culto que se hubieren separado definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años en el primero de los casos y tres en el segundo de ellos, anteriores a la elección o aceptación del cargo de que se trate.

Con lo cual, se regulan, por una parte, restricciones para cuando se esté ejerciendo el ministerio de culto religioso y por otra, se fijan los términos y condiciones a cumplir por los mismos, en caso de aspirar a ejercer un cargo público o ser sujeto de voto pasivo en una elección popular.

Por otra parte, para acreditar su dicho, el recurrente ofrece los siguientes medios de convicción:

**“1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada de mi nombramiento como representante propietario del Partido Nueva Alianza, con la cual demuestro la personalidad del suscrito...

**2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de fecha 15 de junio de 2015, mediante la cual se solicita copia certificada del acta donde se calificó la elección para diputados locales, misma que se celebró el día viernes 12 de Junio del 2015, mediante Sesión Extraordinaria de Compuo del Consejo Distrital Electoral con cabecera en Agua Prieta, Sonora, la que constituye el acto reclamado, documental que anexo al presente escrito...

**3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en él testimonio notarial número 31,272 del volumen 351 suscrito por el notario público LIC. FRANCISCO JAVIER PERALTA NUÑEZ titular de la notaría pública número 92 llevado a cabo el día 13 de abril del año en curso, en donde contiene una interpelación notarial realizada al SR. ANGEL AGUAYO FIGUEROA y que en la misma viene anexado un disco digitalizado en donde viene la misa que ofreció el sacerdote IVAN DE JESUS BERNAL ZAMORA en el mes de julio a las personas que fallecieron con la crecida del río CABULLONA del municipio de Agua Prieta, Sonora, así mismo en dicho instrumento notarial se identifica plenamente al padre IVAN DE JESUS BERNAL ZAMORA que se encuentra en las fotografías que se anexan, esta prueba sirve para demostrar plenamente que el sacerdote IVAN DE JESUS BERNAL ZAMORA en el mes de julio y agosto del año 2014 seguía siendo hasta ese momento ministro de culto religioso de la iglesia católica de La Sagrada Familia y de la capilla María Auxiliadora las dos del municipio de Agua Prieta, Sonora, por lo tanto no cumple el requisito de legibilidad de votar y ser votado, ya que para tener derecho al voto pasivo requería haberse separado cuando menos cinco años antes del 7 de junio (fecha de la jornada electoral);...

**4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada mediante la cual solicita al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana se expidan copias certificadas del expediente completo de la

elección de Diputado Local, celebrada en el año 2012, correspondiente al séptimo distrito local, con cabecera en Agua Prieta, Sonora...

**5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada de escrito de fecha 12 de Junio de 2015, dirigido al Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora, mediante el cual se solicita copias certificadas de la resolución dictada por este Tribunal dentro del expediente RA-PP-44/2015, así como de la resolución dictada por la Sala Regional de Guadalajara en los expedientes SG-JDC-11246/2015 y sus acumulados SG-JRC-88/2015 Y SG-JRC-91/2015, misma que se encuentra agregada en el expediente RA-PP-44/2015...

**6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en él testimonio notarial número 31,271 del volumen 351 suscrito por el notario público LIC. FRANCISCO JAVIER PERALTA NUÑEZ titular de la notaría pública número 92 llevado a cabo el día 13 de abril del año en curso, en donde contiene una interpelación notarial realizada al LIC. JESUSOMAR NORIEGA CAREAGA y que en la misma viene anexado un disco digitalizado en donde viene la misa que ofreció el sacerdote IVAN DE JESUS BERNAL ZAMORA en el mes de julio a las personas que fallecieron con la crecida del río CABULLONA del municipio de Agua Prieta, Sonora, así mismo en dicho instrumento notarial se identifica plenamente al padre IVAN DE JESUS BERNAL ZAMORA que se encuentra en las fotografías que se anexan, esta prueba sirve para demostrar plenamente que el sacerdote IVAN DE JESUS BERNAL ZAMORA en el mes de julio y agosto del año 2014 seguía siendo hasta ese momento ministro de culto religioso de la iglesia católica de La Sagrada Familia y de la capilla María Auxiliadora las dos del municipio de Agua Prieta, Sonora, por lo tanto no cumple el requisito de legibilidad de votar y ser votado, ya que para tener derecho al voto pasivo requería haberse separado cuando menos cinco años antes del 7 de junio (fecha de la jornada electoral); ...

**6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en él testimonio notarial número 31,270 del volumen 351 suscrito por el notario público LIC. FRANCISCO JAVIER PERALTA NUÑEZ titular de la notaría pública número 92 llevado a cabo el día 10 de abril del año en curso, en donde contiene una fe de hechos realizada a solicitud del LIC. JOSE ARMANDO ZOZAYA MORENO y que en la misma viene anexado un disco digitalizado con las entrevistas en video en mención, en donde aparece el sacerdote IVAN DE JESUS BERNAL ZAMORA con lo cual se acredita que sigue siendo sacerdote y que en caso de haberse retirado no se retiró en los tiempos que marca la Ley, para estar en pleno use y goce de sus derechos políticos electorales de todo ciudadano como es el de votar y ser votado, ya que para tener derecho al voto pasivo requería haberse separado cuando menos cinco años antes del 7 de junio (fecha de la jornada electoral); ...

**7.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en él testimonio notarial número 31,311 del volumen 352 suscrito por el notario público LIC. FRANCISCO JAVIER PERALTA NUÑEZ titular de la notaría pública número 92 llevado a cabo el día 20 de abril del año en curso, en donde contiene una fe de hechos realizada a solicitud del LIC. JOSE ARMANDO ZOZAYA MORENO y que en la misma viene anexado un disco digitalizado con las entrevistas en video en mención, así mismo en dicho instrumento notarial se prueba que el sacerdote nunca ha renunciado a su cargo como ministro de culto religioso y que la iglesia católica lo suspendió al momento de registrarse a la candidatura, con lo cual se acredita que sigue siendo

sacerdote y que en caso de haberse retirado no se retiró en los tiempos que marca la Ley, para estar en pleno use y goce de sus derechos políticos electorales de todo ciudadano como es el de votar y ser votado, ya que para tener derecho al voto pasivo requería haberse separado cuando menos cinco años antes del 7 de junio (fecha de la jornada electoral)...

**8.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en él testimonio notarial número 31,186 del volumen 351 suscrito por el notario público LIC. FRANCISCO JAVIER PERALTA NUÑEZ titular de la notaría pública número 92 llevado a cabo el día 13 de marzo del año en curso, en donde contiene una fe de hechos realizada a solicitud del LIC. JOSE ARMANDO ZOZAYA MORENO, en donde se da fe de la propaganda que existía en distintas partes de la ciudad, sirve para acreditar que IVAN DE JESUS BERNAL ZAMORA hizo pre-campaña en proceso interno del Partido Acción Nacional como precandidato a presidente municipal en el municipio de agua prieta, sonora (SIC)...

**9.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en él testimonio notarial número 31,240 del volumen 351 suscrito por el notario público LIC. FRANCISCO JAVIER PERALTA NUÑEZ titular de la notaría pública número 92 llevado a cabo el día 30 de marzo del año en curso, en donde contiene una fe de hechos realizada a solicitud del LIC. JOSE ARMANDO ZOZAYA MORENO, en donde se da fe de la propaganda que existe en distintas partes de la ciudad, sirve para acreditar que IVAN DE JESUS BERNAL ZAMORA hizo pre-campaña en el proceso interno del Partido Acción Nacional como precandidato a presidente municipal en el municipio de agua prieta, sonora (SIC)...

**10.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en él testimonio notarial número 31,263 del volumen 351 suscrito por el notario público LIC. FRANCISCO JAVIER PERALTA NUÑEZ titular de la notaría pública número 92 llevado a cabo el día 08 de abril del año en curso, en donde contiene una fe de hechos realizada a solicitud del LIC. JOSE ARMANDO ZOZAYA MORENO, en donde se da fe de la propaganda que existe en distintas partes de la ciudad, sirve acreditar que IVAN DE JESUS BERNAL ZAMORA hizo pre-campaña en el proceso interno del Partido Acción Nacional como precandidato a presidente municipal en el municipio de agua prieta, sonora (SIC)...

**11.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en él testimonio notarial número 31,264 del volumen 351 suscrito por el notario público LIC. FRANCISCO JAVIER PERALTA NUÑEZ titular de la notaría pública número 92 llevado a cabo el día 09 de abril del año en curso, en donde contiene una fe de hechos realizada a solicitud del LIC. JOSE ARMANDO ZOZAYA MORENO, en donde se da fe de ingresar al sistema internet y concretamente a la página de Facebook del sacerdote católico IVAN DE JESUS BERNAL ZAMORA sirve para acreditar que IVAN DE JESUS BERNAL ZAMORA hizo pre-campaña en el proceso interno del Partido Acción Nacional como precandidato a presidente municipal en el municipio de agua prieta, sonora (SIC)...

**13.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en él testimonio notarial número 31,330 del volumen 352 suscrito por el notario público LIC. FRANCISCO JAVIER PERALTA NUÑEZ titular de la notaría pública número 92 llevado a cabo el día 24 de abril del año en curso, en donde contiene una interpelación notarial realizada a las ciudadanas Angélica Yaneth Bueno Jurado y Aracely Álvarez Tinoco en donde entre otras

cosas se les ponen a la vista distintas fotografías en donde aparece el sacerdote IVAN DE JESUS BERNAL ZAMORA en eventos religiosos y políticos y al cual lo identifican plenamente, con este medio de convicción se prueba que sigue siendo ministro de culto religioso o bien suponiendo si conceder que se hubiera separado del cargo. El mismo lo hizo fuera de los hechos requeridos para tener derecho al voto pasivo...

**14.- DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en el testimonio notarial número 23,450 del volumen 99 suscrito por el notario público LIC. ANDRES OCTAVIO IBARRA SALGADO titular de la notaría pública número 99 llevado a cabo el día 11 de JUNIO del año en curso, en donde contiene una fe de hechos realizada a solicitud del C. ARTURO MEDINA BORJA, en donde se hace constar la existencia de una video que se encuentra en la página de Facebook, el cual en dicha página aparece como una leyenda que dice "Último día de campaña de candidatos-PAN-TAKATA", esta prueba tiene relación con todos y cada uno de los agravios esgrimidos en el presente escrito y sirve para demostrar los extremos de mis pretensiones...

**17.- DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en Primer Testimonio de Escritura Pública número 23,451 expedida por el notario público número 99, mediante la cual se hace constar información testimonial solicitada por el C. Arturo Medina Borja en su carácter de representante propietario de el partido por un Gobierno Honesto y Eficaz, información testimonial de varios ciudadanos, sobre la presencia del padre Iván Bernal Zamora en diversas casillas durante el día de la jornada electoral...

**18.- DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en un legajo de fojas de escritos de incidentes y de protesta ante las mesas directivas de casillas 3B, 3C1, 4B, 5B, 6B, 6C1, 7B, 7C1, 8B, 8C1, 8C2, 8C3, 9B, 9C1, 9C2, 9C3, 10B, 10C1, 10C2, 10C3, 11B, 11C1, 12B, 12C1, 13B, 13C1, 14B, 14C1, 14C2, 14S1, 15B, 15C1, 16B, 17B, 17C1, 17C2, 17C3, 18B, 18C1, 18C2, 19B, 19C1, 19C2, 19C3, 20B, 20C1, 20C2, 20C3, 20C4, 20C5, 20C6, 21B, 21C1, 21C2, 22B, 22C1, 22C2, 22C3, 22C4, 22C5, 22C6, 22C7, 22C8, 23B, 23C1, 23C2, 23C3, 23C4, 24B, 24C1, 24C2, 24C3, 24C4, 24C5, 24C6, 24C7, 24C8, 24C9, 25B, 25C1, 25C2, 26B, 26C1, 26C2, 26C3, 26C4, 26S1, 27B, 28B, 30B, 31B, 31C1, 31C2, 31C3, 31C4, 31C5 y 32B del municipio de Agua Prieta, para la elección de Diputados locales en la jornada electoral del día 07 de junio del 2015...

**19.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada de parte policiaco levantado por la comisaría de policía preventiva y tránsito municipal de la ciudad de Agua Prieta, Sonora de fecha 07 de junio del 2015 signada por los agentes de policía preventivos y de tránsito municipal y dirigida al comandante comisario general de policía preventiva y tránsito municipal de esta misma población bajo el número de informe 0345-15, documental pública que se refiere a hechos donde se involucra la padre Iván Bernal Zamora, al candidato a diputado local por el séptimo distrito local el C. Carlos Fu así como a otras personas el día de la jornada electoral...

**20.- DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en copia simple del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano y juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente al expediente SG-JDC11246-2015 Y ACUMULADOS, documental en la que los actores corresponden a Iván de Jesús Bernal Zamora, partido acción nacional y coalición por un gobierno honesto y

eficaz, y como autoridad responsable el tribunal estatal electoral del estado de sonora, de fecha 27 de mayo del 2015 y consistente de 41 fojas útiles...

**21.- DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en copia simple de información de población por entidad correspondiente al instituto Nacional de Estadística Geográfica e informática mediante el cual se proporciona información sobre diversidad en el tema de religión correspondiente al Estado de Sonora .....

**22.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en un ejemplar del periódico el clarín de Agua Prieta Sonora correspondiente a la edición número 1590 de fecha 12 de junio del 2015, mismo que consta de 8 fojas útiles donde se relaciona donde se relaciona a Héctor El Palapo Ruvalcaba, Carlos Fú y a Iván Bernal Zamora...

**23.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en un ejemplar del periódico la verdad de Agua Prieta Sonora correspondiente a la edición número 2830 de fecha 10 de junio del 2015, mismo que consta de 8 fojas útiles donde se relaciona a Héctor El Palapo Rubalcava, Carlos Fu y Iván Bernal Zamora...

**24.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en un ejemplar del periódico la estrella de Tucson Arizona correspondiente a la edición número 556 de fecha del 12 al 18 de junio del 2015, mismo que consta de 18 fojas útiles donde se relaciona a Héctor Rubalcava y al sacerdote Iván Bernal Zamora...

**25.- PRUEBA DE CARACTER TECNICA.-** Consistente en un disco duro DVD digitalizado que contiene video mitin del padre Iván Bernal de fecha 14 de mayo del 2015 en la ciudad de Agua Prieta Sonora...

**26.- PRUEBA DE CARACTER TECNICA.-** Consistente en un disco de DVD digitalizado que contiene jingle del C. Héctor Rubalcava El Palapo en la ciudad de Agua prieta Sonora...

**27.- DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de los resultados electorales de la elección de Ayuntamiento celebrada en los años 2006, 2009 y 2012, correspondientes al municipio de Agua Prieta, Sonora, así mismo copia certificada del expediente completo del registro de la planilla del Partido Acción Nacional donde era encabezada por el C. Iván de Jesús Bernal Zamora, así como la copia certificada de la planilla donde se sustituyó al sacerdote Iván Bernal Zamora, la cual solicito desde este momento le sean requeridas Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana...

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en las copias certificadas de la demanda del recurso de queja y todos sus anexos presentado por ARTURO MEDINA BORJA, representante de el partido "POR UN GOBIERNO HONESTO Y EFICAZ"...

**28.- DOCUMENTAL PÚBLICA:** Escrito de denuncia presentado por el C. Arturo Medina Borja Representante de el (sic) partido "Por un Gobierno Honesto y Eficaz" mediante se presente denuncia,...

**29.- DOCUMENTAL TÉCNICA.-** Consistente en un legajo de 3 impresiones de la página de Facebook en la cuenta de Iván Bernal...

**30.- DOCUMENTAL TÉCNICA.-** Consistente en un legajo de 4 fotografías mismas que se anexan al presente escrito... “

Documentales que adquieren valor probatorio en los términos del artículo 331 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, esto es, como documentales públicas las enumeradas por este Tribunal en el acuerdo de admisión de la presente queja, como puntos punto 3, 4, 7 a 16 y 18 de las pruebas ofrecidas por el recurrente, al tratarse de actas oficiales, documentos expedidos por organismos o funcionarios electorales, así como por personas investidas de fé pública, en términos de lo dispuesto en las fracciones I, II y IV del tercer párrafo del precepto legal en cita; así como en carácter de documentales privadas el resto de ellas, al ser de naturaleza distintas a las anteriores, según se prevé por el párrafo cuarto del numeral que nos atañe.

Por otra parte, cabe precisar que a razón del requerimiento que se solicitó por parte del recurrente, así como por diligencia para mejor proveer, se allegó al presente recurso, los siguientes medios de convicción:

-Copia certificada del expediente completo de la elección de Diputado Local, celebrada en el año 2012, correspondiente al séptimo distrito local, con cabecera en Agua Prieta, Sonora.

-Copia certificada de los resultados electorales de la elección de Ayuntamiento celebrada en los años 2006, 2009 y 2012, correspondientes al municipio de Agua Prieta, Sonora.

-Copia certificada del expediente completo del registro de la planilla del Partido Acción Nacional donde era encabezada por el C. Iván de Jesús Bernal Zamora.

-Copia certificada del expediente completo de la planilla donde se sustituyó al C. Iván de Jesús Bernal Zamora.

-Informe respecto al estado que guarda el trámite dado al escrito de denuncia presentada por el C. Arturo Medina Borja, en su carácter de Representante del partido “Por un Gobierno Honesto y Eficaz”.



Siendo que estas documentales son ofrecidas en el capítulo de pruebas del recurso de queja en estudio y las mismas, tienen pleno valor probatorio en los términos del artículo 331, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al tratarse de documentación expedida por funcionarios u organismos electorales, dentro del ámbito de su competencia.

Por su parte, como diligencias para mejor proveer, se requirieron y allegaron al expediente, por este Tribunal las siguientes:

-copia certificada de la totalidad de las actas de jornada, incluyendo escritos de incidentes, listas nominales y encartes de las casillas: 03 contigua 1, 09 contigua 3, 18 contigua 2, 19 contigua 3, 21 contigua 2, 23 contigua 4, 26 Básica, 26 contigua 2, 26 contigua 3, 26 contigua 4 y 31 contigua 5.

Mismas que de igual manera constituyen documentales públicas acorde a lo estatuido por el artículo 331, fracción I, de la ley en cita, por lo que adquieren pleno valor probatorio.

Sin embargo, una vez precisado lo anterior, este Tribunal, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y las máximas de experiencia, determina que en el particular, las probanzas carecen de eficacia probatoria para demostrar la actualización de la violación aducida por el partido recurrente que pudiere dar lugar a declarar la invalidez de la elección de la Diputación del Distrito Electoral VII con cabecera en Agua Prieta, toda vez que en autos, no se acreditó acto de proselitismo alguno, realizado por parte un ministro de culto en favor de Carlos Manuel Fú Salcido o el uso de símbolos religiosos en su propaganda; por tanto no se demostraron los dos primeros elementos necesarios para la actualización de una causal de invalidez por violación a principios constitucionales conforme se razonó en el anterior considerando, donde se efectuó el análisis de cuestiones previas.

Lo anterior deriva, de que conforme al caudal probatorio allegado por el partido recurrente y los agravios vertidos en su recurso, sus alegatos se centran en resaltar la calidad de ministro de culto que tuvo por varios años el C. Iván de Jesús Bernal Zamora, su separación del ministerio sin la debida antelación legal y su impedimento para efecto de ser sujeto de

votación a algún cargo de elección popular; asimismo, respecto a la propaganda que realizó durante el tiempo que duró su candidatura; lo cual no es materia de debate en el presente medio de impugnación, pues como ya se adujo con anterioridad, la inelegibilidad y sustitución del anterior candidato, Iván de Jesús Bernal Zamora, ya representa cosa juzgada, como el propio recurrente lo reconoce a lo largo de su ocurso, pero no tiene relación con la nulidad de elección o motivo de invalidez que se pretende por este medio impugnativo.

Dentro de sus medios de convicción, el partido actora exhibe diversas escrituras públicas, entre ellas, la número 31,272, volumen 351; 31,271, volumen 351; 31,330, volumen 352, de fechas trece y veinticuatro de abril del presente año, respectivamente, en las que constan diversas interpelaciones judiciales a cargo de los C.C. Ángel Aguayo Figueroa, Jesús Omar Noriega Careaga, Angélica Yaneth Bueno Jurado y Araceli Álvarez Tinoco (agregadas de foja 75 a 102 y de foja 176 a 203 de autos); que aún cuando se trata de instrumentos públicos levantados por personas investidas de fé pública, devienen insuficientes para acreditar los extremos de sus pretensiones, en la medida de que contienen información recabada de forma testimonial por el funcionario público, lo que a juicio de este Tribunal, carece de eficacia probatoria en términos de los artículos 331 y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues por más que se haya hecho constar en documento público, ello sólo hace prueba plena de su existencia, así como de que el Notario Público, realizó la actuación, pero en ningún momento sobre la información proporcionada por el interpelado; ello desde el momento de que en la diligencia en que el notario elaboró el acta no se involucró directamente a este Tribunal, ni asistió el contrario al oferente de la prueba, y tal falta de inmediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevó a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la haya preparado ex profeso a su necesidad, sin que este órgano jurisdiccional o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 11/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al rubro señala:

**"PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS."**

Aunado a ello, lo asentado en tales documentales, no pueden ni constituir indicio respecto al proselitismo por un ministro de culto en favor de Carlos Manuel Fú Salcido, pues los testimonios vertidos sólo se centran en diversas interrogantes, todas ellas atinentes al tiempo de sacerdocio del ex ministro de culto Iván de Jesús Bernal Zamora, que como ya se refirió con anterioridad, no es punto a debate en el presente medio impugnativo; por lo cual no pueden arrojar indicio alguno como sustento de las afirmaciones de la recurrente.

Lo mismo acontece con las probanzas consistentes en diversas escrituras públicas de números: 31,270, volumen 351, de fecha diez de abril; 31,311, volumen 352 del veinte de abril; 31,186, volumen 351, de trece de marzo; 31,240, volumen 351, de treinta de marzo; 31,263, volumen 351, de ocho de abril y 31264, volumen 351, de nueve de abril, todas del año en curso (visibles de foja 104 a 174 de autos); las cuales versan respecto a distintas fé de hechos, levantadas por el fedatario público No. 92, licenciado Francisco Javier Peralta Núñez, referentes a diversos links o direcciones electrónicas, pendones, espectaculares y páginas de cuenta personal de la red social denominada twitter, pero todas ellas relacionadas a diversa propaganda o entrevistas del C. Iván Bernal, que por la fecha de su levantamiento, evidencian que tales eventualidades acontecieron cuando el mismo era el candidato postulado por el Partido Acción Nacional, esto es, antes de su sustitución por el que fuera el candidato definitivo del partido en cuestión; lo que igualmente en nada denota proselitismo por parte de un ministro de culto en favor de Carlos Manuel Fú Salcido, a quien se le expidió la constancia de mayoría de la elección de diputado por mayoría relativa del Distrito Electoral VII con cabecera en Agua Prieta, hoy impugnada.

Siendo así, que la totalidad de las probanzas antes analizadas, como el propio recurrente lo refiere en su recurso y lo asienta al manifestar el objeto a probar con dichos medios de convicción, en el capítulo de pruebas respectivos, las ofrece para acreditar el tiempo que el C. Iván de Jesús Bernal Zamora estuvo investido con la calidad de ministro de culto y que su separación como tal, no fue con la antelación debida, así como la propaganda que realizó cuando era el candidato a la presidencia municipal; lo cual, se insiste, ya fue materia de análisis y pronunciamiento mediante ejecutoria firme por este tribunal que declaró inelegible al mismo,

pero que nada tiene que ver con la materia que constituye la violación aducida como motivo de invalidez de la elección en el presente recurso, esto es, que existió proselitismo de un ministro de culto a favor del candidato Carlos Manuel Fú Salcido.

Por otra parte, y tomando en cuenta que el resto del material probatorio, data de fecha posterior a la sustitución del C. Iván de Jesús Bernal Zamora, como candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Agua Prieta, esto es, a partir del dieciocho de mayo del año en curso en que se aprobó el nuevo registro por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y, que por tanto, si podría tener relación con la litis planteada; a consideración de este Tribunal, dichos medios de convicción, igualmente devienen insuficientes para acreditar el proselitismo de un ministro de culto en favor de Carlos Manuel Fú Salcido y por tanto una posible afectación al principio constitucional de separación Iglesia-estado que pudiera conllevar a la declaración de invalidez de la elección conforme se solicita, en razón a lo siguiente:

Se exhibe por la actora testimonio notarial número 23,450 del volumen 99 suscrito por el notario público LIC. ANDRES OCTAVIO IBARRA SALGADO titular de la notaría pública número 99 llevado a cabo el día 11 de JUNIO del año en curso, que contiene el levantamiento de una fe de hechos realizada a solicitud del C. ARTURO MEDINA BORJA, que versa respecto al contenido de una página de la red social denominada Facebook que identifica al fedatario con el nombre de Héctor Ruvalcaba y del que se asienta que se desprende un video con una imagen inicial de seis personas y sobre el cual se encuentra la leyenda en el margen superior izquierdo, que reza: notidiario TV y en la parte inferior una leyenda que reza: último día de campaña candidatos PAN en Takataka; así como del contenido de diversas fotografías y un video almacenado, o visible en la página de Facebook del usuario Iván Bernal, de las que se refiere que las fotografías aparecen con una leyenda al margen; IVÁN BERNAL: ¡LO BUENO PARA AGUA PRIETA!, mientras que el video contiene un texto en la parte inferior que reza: ¡AYÚDANOS A CUIDAR LA VOLUNTAD DEL PUEBLO!, de las cuales no se hace narración del contenido de dichos videos ni se describen las imágenes de las fotografías por parte del fedatario público, sino solo se refiere que se agregan al apéndice diversas fotografías de partes del video, así como respectivo disco digital con el contenido completo.

Tal instrumento notarial, de igual manera, aún cuando goza de la formalidad de una documental pública acorde a lo dispuesto por el artículo 331, tercer párrafo, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, carece de eficacia probatoria para la causa en particular, toda vez que además de que no se da certeza de que las páginas inspeccionadas por el fedatario público pertenezcan al ex candidato y candidato oficial del Partido Acción Nacional, Iván de Jesús Bernal Zamora y Héctor David Ruvalcaba Gastélum, respectivamente, a quienes se pretende ligar, ni la fecha cierta del desarrollo de tales eventos, pues el testimonio que nos ocupa fue levantado con posterioridad a la celebración de la jornada electoral, por lo cual, resulta impreciso el momento de la presunta publicitación de los videos en las cuentas personales; con independencia de ello, de los mismos, no se advierte ni siquiera a razón de indicio, el proselitismo por parte de un ministro de culto o el uso de símbolos religiosos en apoyo o en favor del candidato Carlos Manuel Fú Salcido, pues al reproducirse por este Órgano jurisdiccional el contenido de dicho disco digital solo se advirtió: un primer video que muestra a una persona del sexo masculino, del cual no se advierte identificación alguna que dirige un mensaje en general y aduce, que ha recibido mensajes de gente preocupada por su situación, que están bien y pide ayuda para cuidar las casillas y la entrega de los paquetes, para que se respete la voluntad de la gente que quiere el cambio y que todo sea legal; así como un diverso video aparentemente derivado de una nota periodística, donde se escucha una voz que relata encontrarse a los equipos del Partido Acción Nacional y entrevista a quien nombra el periodista como los candidatos Héctor Ruvalcaba y Carlos Fú, quienes dirigen un mensaje proselitista; lo cual no evidencia el uso de algún símbolo religioso o mensaje de dicha naturaleza, en la referida propaganda.

Por otra parte, también se anexa primer Testimonio de Escritura Pública número 23,451, volumen 99, levantada con fecha 11 de junio de dos mil quince, ante la fé del notario público número 99, Licenciado Andrés Octavio Ibarra Salgado, con residencia en Nogales, Sonora, mediante la cual se hace constar información testimonial a cargo de los C.C. CRUZ ELENA DURÁN RODRÍGUEZ, AYDÉ CAPERÓN MERAZ, ROBERTO CARLOS CORRALES BUSTAMANTE, MARÍA GUADALUPE MAZÓN MARTÍNEZ, OLGA CRUZ VÁZQUEZ, JANNELY ALEJANDRA ROCHA

CÓRDOVA, JOSÉ JESÚS TERÁN MORENO, MARGARITA ENRIQUEZ DUARTE, ROMÁN FLORES VALENZUELA, SANDRA LETICIA RICO FLORES, MARÍA LETICIA SANDOVAL VALDEZ, MA ELENA CHACÓN OCHOA, ROSA MARINA SANCHEZ CHACÓN, VERÓNICA MARTÍNEZ ENRIQUEZ, BLANCA AZUCENA OCHOA TERÁN, MARA LILIAN SIQUEIROS GARCÍA, FRANCISCO SAÚL SIQUEIROS GARCÍA, ANA MIRYA GARCÍA GRIJALVA, JUAN ANTONIO CRUZ VAZQUEZ, JOSE JORGE SANCHEZ VAZQUEZ Y MARITZA INÉS DUARTE LOSTAUNAU, respecto de 8 interrogantes solicitadas por el Representante del partido "Por Un Gobierno Honesto y Eficaz", del siguiente tenor:

1. Diga si el día 7 de junio del 2015, acudió a votar y a qué hora lo hizo.
2. Diga en que sección le toca votar.
3. Diga si al acudir a votar en esa sección, pudo ver en el lugar donde se instaló la casilla electoral a algún candidato o funcionario del Partido Acción Nacional.
4. Diga por cuanto tiempo aproximadamente permaneció o permanecieron en el lugar la o las personas mencionadas anteriormente.
5. Diga que hicieron las personas antes referidas durante el tiempo que permanecieron en el centro de votación correspondiente.
6. Se ponen a la vista siete impresiones fotográficas y se pregunta si la compareciente reconoce a las personas que en ellas se muestran, porque las conoce y desde cuanto tiempo.
7. Se ponen a la vista de la compareciente cuatro videos digitalizados de internet a fin de que identifique o reconozca si en dicho video aparece el padre Iván Bernal Zamora.

Respecto de dichas interrogantes, los declarantes vertieron argumentos tales como la casilla en la que votaron, siendo ésta variante; coincidiendo la mayoría en que vieron al C. Iván de Jesús Bernal Zamora en las mismas, por un lapso que refirieron desde 5 minutos hasta 30, aduciendo que el mismo saludaba a la gente y, a sus dichos, pedía el voto o apoyo a favor del Partido Acción Nacional, asentándose en la mayoría de dichos testimonios como razón de sus dichos, que les constaban los hechos por ser de Agua Prieta e ir a misa u otros eventos religiosos.

Tal instrumento notarial, aún cuando por su formalidad resulta una documental pública, en los términos de la fracción IV, del párrafo tercero, del artículo 331 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, su contenido carece de eficacia probatoria suficiente como medio de convicción, toda vez que como ya se refirió con antelación tales instrumentos públicos, sólo hacen prueba plena de su existencia, así como de que el Notario Público, realizó la actuación, pero en ningún momento sobre la información proporcionada por el testigo; ello desde el momento de que en la diligencia en que el notario elaboró el acta no se involucró directamente a este Tribunal, ni asistió el contrario al oferente de la prueba, y tal falta de inmediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevó a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la haya preparado ex profeso a su necesidad, sin que este órgano jurisdiccional o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos.

Aunado a ello, los declarantes en sus testimonios, no aducen circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a los hechos que narran ni razones suficientes para soportar su dicho, ya que el acudir a misa o conocer a quien denominaron ellos como el Padre Iván Bernal, no es suficiente para tener por cierto un indicio de que efectivamente por esa persona se hizo alguna petición de voto o apoyo en favor de algún partido, por lo cual, solo puede advertirse un simple indicio de que en esas casillas hubo la presencia de dicha persona, pero que en nada soportan la causal solicitada en el presente recurso, pues de tales manifestaciones no se evidencia siquiera indiciariamente el apoyo o proselitismo por parte de un ministro de culto en favor del candidato postulado por el Partido Acción Nacional, Carlos Manuel Fú Salcido, ya que Iván de Jesús Bernal Zamora, como el propio recurrente lo reconoce en su queja, se separó de tal ministerio de culto desde el diecisiete de febrero del año en curso, es decir, que a la fecha de la jornada electoral y del levantamiento de la fé notarial que nos ocupa, el mismo ya tenía el carácter de un ciudadano y no de ministro de culto, que resulta el objeto de estudio en el particular, pues la restricción constitucional y legal al respecto, es atinente a los ministros de culto y no a cualquier ciudadano o un ex ministro como lo pretende la recurrente.

Lo mismo acontece respecto al legajo de escritos de incidentes signados por el representante del Partido Revolucionario Institucional, respecto de las eventualidades o incidencias que en concepto de los representantes de tal partido político, acontecieron en el desarrollo de la jornada electoral celebrada el siete de junio del año en curso, respecto de las casillas correspondiente a las casillas electorales 3B, 3C1, 4B, 5B, 6B, 6C1, 7B, 7C1, 8B, 8C1, 8C2, 8C3, 9B, 9C1, 9C2, 9C3, 10B, 10C1, 10C2, 10C3, 11B, 11C1, 12B, 12C1, 13B, 13C1, 14B, 14C1, 14C2, 14S1, 15B, 15C1, 16B, 17B, 17C1, 17C2, 17C3, 18B, 18C1, 18C2, 19B, 19C1, 19C2, 19C3, 20B, 20C1, 20C2, 20C3, 20C4, 20C5, 20C6, 21B, 21C1, 21C2, 22B, 22C1, 22C2, 22C3, 22C4, 22C5, 22C6, 22C7, 22C8, 23B, 23C1, 23C2, 23C3, 23C4, 24B, 24C1, 24C2, 24C3, 24C4, 24C5, 24C6, 24C7, 24C8, 24C9, 25B, 25C1, 25C2, 26B, 26C1, 26C2, 26C3, 26C4, 26S1, 27B, 28B, 30B, 31B, 31C1, 31C2, 31C3, 13C4, 31C5 y 32B del municipio de Agua Prieta, para la elección de Diputados locales, en las que se asienta, entre otras cosas y, que de acuerdo a las alegaciones del recurrente es lo relacionado a la litis del presente expediente, que Iván Bernal, estuvo haciendo propaganda; los que atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y máxima de experiencia, resultan insuficientes por sí mismas para tener por acreditados los hechos asentados en tales documentos, pues sólo se tratan de consideraciones subjetivas, propias del partido que las elabora; por lo que, deben ser reforzados con diversos medios de convicción para tener fuerza probatoria, siendo que en el caso en particular, no se allega algún otro elemento de prueba con los que se pretenda adminicular tales escritos, ni de las distintas actas de jornada levantadas por los funcionarios de casilla de las secciones en cuestión, se asentó incidente relacionado (visibles de fojas 456 a 530 de autos); por lo que se resta valor probatorio, atento a lo dispuesto por el criterio de Jurisprudencia 13/97 sustentado por la Sala Superior, que versa del siguiente contenido:

**“ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO GARECEN DE VALOR PROBATORIO.-** La presunción que se pudiera derivar de los diversos escritos de protesta o de incidentes presentados por un partido político, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar.”

A todo ello, además hay que agregar que dichos escritos de protesta ni a manera de indicio, resultan viables para acreditar los extremos de la causal de invalidez de elección en estudio, pues de tales asentamientos



no se evidencia siquiera indiciariamente el apoyo o proselitismo por parte de un ministro de culto en favor del candidato a diputado por mayoría relativa del Partido Acción Nacional, Carlos Manuel Fú Salcido, ya que Iván de Jesús Bernal Zamora, a quien se pretende ligar con la pretensión de su recurso, como el propio recurrente lo reconoce en su queja, se separó de tal ministerio de culto desde el diecisiete de febrero del año en curso, con lo cual, a la fecha de la jornada electoral de siete de junio del presente año, el mismo ya tenía el carácter de un ciudadano y no de ministro de culto, que resulta el objeto de pronunciamiento en el particular.

Por lo que corresponde a la documental consistente en copia certificada de parte policiaco levantado por la comisaría de policía preventiva y tránsito municipal de la ciudad de Agua Prieta, Sonora, respecto de hechos acontecidos a las 16:10 horas del día siete de junio de dos mil quince, identificado bajo informe número 0345-15, en la cual se asienta que se detuvo por conducir a exceso de velocidad a un vehículo tipo vagoneta, marca Chevrolet, línea Suburban, color plata, de modelo reciente, indicándole a su conductor que se detuviera y señalan que se percataron que coincidía con la descripción de la persona que en compañía de Iván Bernal, llevaban actos de proselitismo en diversas casillas de la ciudad, según reportes que habían recibido en el transcurso del día; documental que el partido refiere relacionar con hechos en los que se involucra a quien denomina el padre Iván Bernal Zamora, entre otras personas, el día de la jornada electoral, la misma debe ser demeritada en cuanto a su alcance probatorio, ya que lo único que puede tomarse como cierto de tal documental, es la detención de un vehículo por exceso de velocidad, de quien se identificó como cuñado de Iván Bernal, así como la infracción impuesta; sin embargo, no resulta idónea para acreditar diversa conducta relacionada al desarrollo de la jornada electoral, como pretende la recurrente, pues no puede tomarse como válido algún indicio de proselitismo por persona alguna en favor de un candidato o partido político, pues los elementos de policía que los signan refieren que en su concepto, dicha persona coincide con la persona que había sido reportada como autor de actos de proselitismo junto a Iván Bernal, sin que se soporte tal asentamiento; aunado a que, de esta documental no se advierte siquiera indicio alguno de la realización de proselitismo electoral o apoyo en favor de algún partido político o candidato a la elección en cuestión, realizada por un ministro de culto religioso, para que pudiera relacionarse con la causal de invalidez que nos ocupa, ya que advirtiendo

que lo resaltado en este medio probatorio, es la figura del C. Iván Bernal, el mismo, como ya se ha insistido a lo largo de la presente resolución, a la fecha de los acontecimientos analizados, ya carecía de la calidad de ministro de culto, pues su separación se dio a partir del día diecisiete de febrero del año en curso, como el mismo recurrente lo reconoce y no es cuestión a debate, por tanto no puede referirse ni siquiera indicio alguno respecto a la violación que se pretende.

Así también, se exhiben diversas documentales privadas consistentes en publicaciones en diversos medios impresos que, en lo que interesan versan del siguiente contenido:

a) Ejemplar del periódico "El clarín" de Agua Prieta Sonora correspondiente a la edición número 1590 de fecha 12 de junio del 2015, donde se advierte en la página principal, nota respecto al triunfo de Héctor Ruvalcaba Gastélum, resaltando que el mismo fue el candidato sustituto de Iván Bernal; asimismo de la página 02, se deriva diversa nota donde se destacan los resultados electorales y se dice que la mayoría le apostó al cambio y en relación al Ayuntamiento de Agua Prieta se dice que Héctor Ruvalcaba tomará protesta, así como Carlos Fú como diputado local por el Distrito VII, a quienes felicita; continúa refiriendo que las palmas se las lleva el ex padre Iván Bernal, ya que todo el tiempo dio la cara y aguantó los ataques y cuando le tumbaron su candidatura siguió en su lucha tras la candidatura de su sustituto Héctor Ruvalcaba. Por último en su página 07, en la columna "A Chile Pelón", se refiere que Héctor Ruvalcaba será el próximo presidente municipal del trienio 2015-2018, que se vio el voto de castigo que le dieron al "mijito"; además de agregar que no todo es dulzura y color de rosa entre las filas de los panistas, pues existen 4 grupos y son los de "El Palapo" Ruvalcaba, el de Iván Bernal, el de David Figueroa y el de "Terrible Cuadras"

b) ejemplar del periódico "La verdad" de Agua Prieta Sonora correspondiente a la edición número 2830 de fecha 10 de junio del 2015, en la página principal consta una foto de tres personas con las manos alzadas en señal de victoria y un encabezado que versa: Agua Prieta se pinta de azul; en la página 03, una nota donde se refiere que el Partido Acción Nacional se llevó carro completo en

Agua Prieta, que se hizo un gran trabajo en especial por parte de Iván Bernal, que fue la cara de ese movimiento y ahora del electo presidente, Héctor Ruvalcaba y, por último en la página 04, se refiere que conforme a los resultados preliminares se confirmaba el triunfo de los candidatos del Partido Acción Nacional, por la alcaldía de Agua Prieta y de Carlos Fú por la diputación local, y los mensajes de agradecimiento y compromiso de los mismos.

- c) ejemplar del periódico "La estrella de Tucson" correspondiente a la edición número 556 de fecha del 12 al 18 de junio del 2015, desprendiéndose de su página principal una foto de dos personas con señal de victoria, y un encabezado: Aquí se acabaron dudas, el movimiento liderado por el ex sacerdote Iván Bernal y Héctor Ruvalcaba arrebató a la familia Terán el dominio de Agua Prieta; por su parte, en la página 11, una nota donde se refiere que Iván Bernal afirmó que seguirá trabajando junto a Héctor Ruvalcaba y se destaca que casi el 58 por ciento de la gente había votado por Héctor Ruvalcaba, quien había sido el abanderado de última hora por el Partido Acción Nacional, por ser quien reemplazó al ex sacerdote Iván Bernal.

Todas las anteriores documentales privadas, mismas que por su propia naturaleza, sólo pueden arrojar indicios que deben ser administradas con diversos medios de prueba para ser aptas de demostrar algún hecho, en el particular, resultan ineficaces para tener por sentado indicio alguno respecto a la demostración de la causal denunciada, pues de las mismas no deriva punto alguno relacionado con la posible violación del principio de separación iglesia-estado ni al uso de símbolos religiosos, pues en las mismas sólo se asientan diversas consideraciones subjetivas de los autores de las distintas notas periodísticas respecto a lo acontecido antes y después de la jornada electoral del siete de junio, como lo es, la inelegibilidad de Iván Bernal determinada por este Tribunal y su consecuente sustitución; lo cual como ya se refirió en la presente resolución, ello constituye cosa juzgada ajena a la litis del presente recurso; así como diversos análisis o apreciaciones respecto a los posibles y reales resultados de la elección del Ayuntamiento de Agua Prieta, sin que se refiera en ellas algún hecho o situación que denote proselitismo por parte de un ministro de culto o el uso de algún símbolo religioso en favor de Carlos Manuel Fú Salcido.

Por lo cual, tal y como refiere el propio recurrente, el objeto de tales medios de convicción no puede ir más allá de probar la relación existente entre Iván Bernal, Carlos Fu y Héctor Ruvalcaba, pues efectivamente el único indicio que de ellos puede derivarse, es que por diversas circunstancias, dichas personas se relacionan entre sí y con el Partido Acción Nacional, pero sin que esto tenga correlación alguna con lo alegado como causal de invalidez de la elección de Diputado por mayoría relativa del Distrito electoral VII con cabecera en Agua Prieta, Sonora, por violación al principio constitucional consagrado en el artículo 130 constitucional y la restricción a los ministros de culto para realizar proselitismo en favor de partido o candidato alguno.

Por su parte, deriva diversa prueba técnica que se describe por el recurrente como disco duro DVD digitalizado que contiene video "mitin del padre Iván Bernal", de fecha 14 de mayo del 2015 en la ciudad de Agua Prieta, Sonora, de la que derivó desahogo de inspección por parte del Secretario General de este Tribunal mediante diligencia realizada a las dieciocho horas con treinta minutos del día seis de julio del presente año, asentándose en la misma que en la reproducción del disco digital, se destaca una persona del sexo masculino, con camiseta blanca con estampado indefinido a razón de la distancia de la toma de video; pantalón de mezclilla azul y zapato oscuro; cuyas características fisionómicas se advierten como un individuo de entre 35 y 40 años, tez morena, barba y bigote cerrado, en estilo coloquialmente denominado "de candado", quien a simple vista porta lentes oscuros y en su mano izquierda una gorra color blanca además con estampado indefinido a razón de la imagen que se tiene a vista; persona que a simple vista se dirige al cúmulo de personas que se encuentran reunidas refiriendo las siguientes palabras: "[...] Conocer a los indígenas pues me sorprendí, dije, saben que es un instrumento muy valioso, y de esa manera se fueron llevando todo el oro del país; pues ahora con despensitas, con mochilas, con tabletas se están también llevando la riqueza de Agua Prieta y lo que es peor, lo que les digo y lo quiero dejar muy claro, la dignidad de los aguaprietenses, entonces échennos las mano en ese sentido, y les pedimos también que apoyen a toda la fórmula, muy importante para nosotros que para hacer un buen papel en el gobierno municipal necesitamos que nos apoyen con el diputado local, Luis Carlos Fu, la diputada federal que es Leticia

*Amparano y el gobernador, candidato a gobernador, Javier Gándara, que juntos vamos a ser un buen equipo, entonces vamos a ganar [...]”*

De lo anterior, se advierte que de tal probanza no puede verificarse ni la autoría de la persona que dirige el mensaje y si bien se pide el apoyo en favor de diversas candidaturas, no puede aducirse indicio alguno en el sentido de que se trata de proselitismo realizado por un ministro de culto en favor de Carlos Manuel Fú Salcido, ni se advierte el uso de algún símbolo religioso, que deviene la materia del presente recurso.

En cuanto a la diversa prueba técnica que también consiste en un disco de DVD que el oferente describe como jingle del C. Héctor Rubalcava “El Palapo” en la ciudad de Agua Prieta, Sonora, la que igualmente fue objeto de inspección por parte del Secretario General de este Tribunal, mediante diligencia levantada a las diecinueve horas con treinta minutos del día seis de julio del año en curso, de la cual se asentó que se distingue un audio del siguiente mensaje:

*“[...] y la alegría de la fórmula azul, Acción Nacional. Agua Prieta va a ganar, todos vamos a votar, seguiremos pa’ delante, Héctor viene a trabajar. Vamos todos a luchar, porque también es del PAN, lo bueno para Agua Prieta, Héctor viene a continuar. Camarón Palapo quieres, camarón Palapo doy, camarón Palapo quieres, Héctor Rubalcava soy, camarón Palapo quieres, camarón Palapo doy, camarón Palapo quieres, Héctor Rubalcava soy; seguro que sí, ¡ya ganamos señores! Este arroz ya se coció.*

*Agua Prieta va a ganar, todos vamos a votar, seguiremos pa’ delante, Héctor viene a trabajar, vamos todos a luchar, porque también es del PAN, lo bueno para Agua Prieta, Héctor viene a continuar, camarón Palapo quieres, camarón Palapo doy, camarón Palapo quieres, Héctor Rubalcava soy, camarón Palapo quieres, camarón Palapo doy, camarón Palapo quieres, Héctor Rubalcava soy. ¡Y de la mano con Héctor Rubalcava, hasta el triunfo! Ya se armó compadre, con la formula azul, Acción Nacional.”*

Posteriormente, al minuto uno con cuarenta y siete minutos (1:47) el volumen de la canción disminuye para dar lugar al sonido de una voz masculina que pronuncia lo siguiente:

*“[...] que estos tres años que están por venir con esta administración que está por empezar el gobierno Panista que ya ganamos [...]” (ruido de matracas y personas vitoreando) “[...] que será una administración de puertas abiertas, apoyando el deporte, apoyando a la juventud, de esa misma manera así trabajaremos estos tres años que están por venir y pedire a nuestro futuro diputado local Carlos Fu que se comprometa de*

*distintas maneras, así como se ha comprometido nuestro futuro Gobernador Javier Gándara Magaña. Muchas gracias."*

De igual manera, dicha probanza deviene ineficaz para demostrar los extremos de la causal en estudio, pues de la misma solo se advierte un jingle de propaganda del C. Héctor David Ruvalcaba, así como un mensaje de voz, de quien no se puede precisar su autoría y mediante el cual se vierte proselitismo en favor de diversos candidatos, Carlos Fú y Javier Gándara Magaña, por lo que no se arroja ni siquiera un posible indicio de apoyo por un ministro de culto, pues en primer término la primera parte del audio no tiene relación con el candidato impugnado, ni se evidencia de lo demás, uso de símbolos religiosos en favor del C. Carlos Fú Salcido.

Se anexa también un legajo de impresiones de una página de la red social denominada Facebook en una cuenta personal de Carlos Fú, las cuales además de que no puede verificarse pertenezcan al candidato a quien se le quiere relacionar, en el supuesto no concedido de ser así, los mensajes denotados en los mismos, versan respecto a diversos eventos antes y después de la jornada electoral, pues en ellas se refiere desde promesas de campaña, una cabalgata en compañía de otro candidato Javier Gándara Magaña, así como expresiones de júbilo por el triunfo de ciertos candidatos en la elección atinente a Agua Prieta, sin embargo, en ninguna de ellas se evidencia ni siquiera indiciariamente la existencia de proselitismo por parte de un ministro de culto religioso en favor de Carlos Manuel Fú Salcido, que pudiera dar lugar a la invalidez de la elección solicitada, ni el uso de símbolos religiosos.

Por último respecto a las diversas fotografías que se allegan como elementos de convicción del recurrente, además que las mismas carecen de valor probatorio suficiente por su propia naturaleza, al tratarse de pruebas técnicas que acorde a la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: *"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"*, las mismas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual

deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar; lo cual no se logra en el presente recurso pues no se exhibe diversa probanza relacionada a dichas fotografías; aunado a que del análisis de las mismas, no se desprende a simple vista algún hecho ligado al proselitismo por parte de un ministro de culto religioso o uso de algún símbolo religioso en favor de Carlos Fú Salcido.

En ese orden de ideas, de todo lo antes analizado, valorado y argumentado, se advierte que carecen de sustento las alegaciones del Partido Nueva Alianza, respecto a la presunta violación del principio constitucional de separación Iglesia-estado y la violación al artículo 14 de la Ley General de Asociaciones Religiosas, en el desarrollo del proceso electoral de la elección de Diputado de mayoría relativa del Distrito Electoral VII, específicamente por lo que respecta a la cabecera del mismo, esto es en la ciudad de Agua Prieta, Sonora, al hacerse proselitismo por parte de un ministro de culto en favor del candidato del Partido Acción Nacional, Carlos Manuel Fú Salcido, pues las probanzas exhibidas para acreditar su dicho, no evidenciaron siquiera indicio alguno en tal sentido y, advirtiéndose que el argumento toral del presente recurso de queja, versa respecto a la presencia del ex ministro y ex candidato del Partido Acción Nacional, Iván de Jesús Bernal Zamora en los eventos y diversa propaganda del C. Carlos Manuel Fú Salcido, deviene infundada su alegación, en razón de que aún cuando se tuviera por cierta la presencia de Iván Bernal en actos de proselitismo del candidato ganador u de otro candidato del Partido Acción Nacional, ello no conlleva violación constitucional o legal alguna, pues no existe algún impedimento para ello, ya que si bien es cierto que Iván Bernal tuvo la calidad de ministro de culto durante algunos años en dicho municipio, dejó de tener dicho carácter, como el mismo recurrente lo refiere en su queja, desde el día diecisiete de febrero de dos mil quince, en que se notificó a la Secretaría de Gobernación su separación, con lo cual adquiere la libertad de un ciudadano y por tanto, puede realizar proselitismo en favor del partido o candidato que prefiera y ya no le aplica la restricción propia de los ministros de culto como se pretende por la recurrente.

Esto es así, ya que no le asiste la razón al partido promovente, cuando refiere que el plazo legal de cinco años de separación de un ministro de culto, que se precisa en el artículo 14 de la Ley General de Asociaciones Religiosas, para estar en posibilidad de postularse para un puesto de

elección popular, deba extenderse a la prohibición de proselitismo en favor de partido político o candidato alguno, esto es, que un ministro de culto separado de su encargo, deba continuar restringido para realizar proselitismo político por el mismo plazo de cinco años; toda vez que las disposiciones en cuestión, tanto el artículo 130 constitucional, como el numeral 14 de la Ley General ya aducida, son muy claros en establecer diversos supuestos con respecto a los ministros de culto, los cuales en cuestión de la restricción a proselitismo político, su regulación es muy específica en el sentido de dirigirse a los ministros de culto, es decir, a los que estén en ejercicio de tal ministerio, sin que se advierta alguna temporalidad exigida para esos efectos, en relación a los que se hubieren separado de su encargo; puesto que las únicas restricciones para los ministros separados, versan respecto a la temporalidad a cumplir para efectos de ser votados o ejercer un cargo público; por lo cual, de acuerdo al principio de legalidad que de conformidad al artículo 14 constitucional, deben revestir todas las determinaciones, este Tribunal no puede llevar más allá el alcance de las disposiciones en cuestión.

Sin que sea óbice a lo anterior, que se aduzca por el partido recurrente cuestiones como que el C. Héctor David Ruvalcaba Gastélum, quien era el candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Agua Prieta, haya utilizado un sobrenombre en la boleta electoral "El Iván" por el cual no es comúnmente conocido, lo que además a su dicho motivó que votaran por Carlos Fú Salcido, pues con independencia de que a dicha persona se le refiera en diversas notas periodísticas como "El Palapo" y que existiera un jingel de campaña donde se refiriera con tal sobrenombre, no demerita que también pueda conocerse con algún otro sobrenombre; ni el hecho de que en anteriores elecciones el Partido Acción Nacional no hubiera alcanzado la votación de esta última elección de 2015, restan soporte a lo antes definido, pues esos argumentos de manera alguna pueden llegar a invalidar la elección en cuestión, toda vez que de ellas no se evidencia la violación del principio constitucional materia de la Litis; por lo que igualmente son desestimables sus argumentos al respecto.

Por lo cual, al resultar infundados los agravios hechos valer por partido recurrente, se desestima la petición de invalidez de la elección de diputado por mayoría relativa del Distrito Electoral VII con cabecera en Agua Prieta, al no demostrarse de forma alguna la violación al principio constitucional de separación iglesia-estado consagrado en el artículo 130 constitucional,



ni la infracción del diverso numeral 14 de la Ley General de Asociaciones Religiosas, pues no se acreditó el proselitismo o apoyo por parte de un ministro de culto religioso en favor del candidato declarado ganador de dicha elección.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Ahora bien, en vista que no fue acogida la pretensión de invalidez de elección estudiada con anterioridad, este Tribunal, se avoca al estudio de las diversas irregularidades vertidas por el partido recurrente y que refiere acontecidas en once casillas específicas y del cual ya se transcribió en el considerando séptimo el cuadro respectivo, de las cuales aún cuando por el recurrente no se encuadran dichas conductas reclamadas en alguna causal específica, se realiza el estudio respectivo, conforme a las causales que este Tribunal advierte pudiera llegar a actualizarse conforme a su alegación, por lo cual en suplencia de la queja regulada en el artículo 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, serán estudiadas en torno a las siguientes causales:

No	Casilla	CAUSAL DE NULIDAD DEL ARTÍCULO 319 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA											
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII
1	03C1	X		X		X							
2	09C3	X		X	X								
3	18C2	X		X		X							
4	19C3	X		X									
5	21C2	X		X									
6	23C4			X									
7	26B	X		X		X							
8	26C2	X		X									
9	26C3	X		X		X							
10	26C4	X		X									
11	31C5				X	X							

Ahora bien, dichas alegaciones, serán estudiadas en los subsecuentes considerandos de esta sentencia, atendiendo preferentemente a la prelación prevista para las causales de nulidad de votación recibida en casilla establecidas en el artículo 319 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Así también, en su estudio, este Tribunal dará especial relevancia al principio general de derecho relativo a la conservación de los actos válidamente celebrados, en acatamiento a la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro establece: *PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN* (Jurisprudencia 9/98, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20).

Del contenido del criterio Jurisprudencial, se advierte que atiende al principio de que sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Luego, los efectos de la nulidad respectiva, no deben extenderse más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, con el fin de evitar daños a los derechos de terceros, es decir, en el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que válidamente expresaron su voto.

Asimismo, el artículo 319, en sus fracciones III, IV, V, X y XI, del Código Estatal Electoral, establece como requisito para la actualización de la causal de nulidad, el factor determinante. Ahora bien este elemento, se encuentra implícito en las causales contenidas en los incisos I, II, VI, VII, VIII, IX, XI y XII, del mismo ordenamiento conforme al criterio jurisprudencial 13/2000, de rubro: "NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE", toda vez que, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten la certeza en el

ejercicio personal, universal, libre y secreto directo e intransferible del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio ya señalado de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Por tanto, si en algunas hipótesis de nulidad se menciona expresamente que el vicio o irregularidad debe ser determinante para el resultado de la votación y en otras no, esto no implica que en el último caso, no deba tomarse en cuenta dicho factor, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba; es decir, en cuanto a la primera, el acto debe demostrarlo y en lo segundo, existe la presunción *iuris tantum* de lo determinante en el resultado de la votación.

En relación al factor determinante, se estará también a lo establecido en la Tesis de Jurisprudencia 39/2002, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UN IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”**, la cual establece que cuando se ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que éstos no son los únicos viables; sino que puede válidamente acudirse también a otros criterios, como se ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público, con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.

Por lo que, una vez realizadas tales precisiones, se tiene que en el particular se dan los siguientes supuestos:

**DÉCIMO SEGUNDO.- I).- Integración de las mesas de casilla.-** En nueve casillas de las impugnadas, el recurrente señala diversas irregularidades que se relacionan con indebida integración de las mesas, que a su dicho, conllevan la nulidad de la votación recibidas en la mismas, que este Tribunal encuadra en la causal regulada por la fracción I del artículo 319 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; por ello, se analizarán de manera conjunta tales argumentos, para lo cual, este Tribunal considera pertinente realizar las siguientes consideraciones.

Por lo que va a dicha causa de nulidad, conviene señalar que el artículo 240 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que respecto a la instalación, apertura y cierre de casillas, así como la votación en la casilla, el escrutinio y cómputo y la remisión de los paquetes electorales, se estará a lo dispuesto en los lineamientos, acuerdos y criterios establecidos por el Instituto Nacional, así como en lo dispuesto en la Ley General y la Ley General de Partidos Políticos.

Acorde a nuestra legislación general de la materia, esto es, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las mesas directivas de casilla, son los órganos electorales formados por ciudadanos, a quienes el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad y, son responsables también, de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. (Artículo 81)

Para lo anterior, el ordenamiento aludido, señala con precisión, dos procedimientos para la designación de los integrantes de las mesas directivas de casilla, uno, realizado durante la etapa de preparación de la elección, y otro, que se utiliza el día de la jornada electoral, con el propósito de cubrir las ausencias de los ciudadanos previamente designados, a fin de lograr la recepción de la votación y de que no se vea afectada tal función, con las ausencias que se presentaran.

Así también, se precisan en el ordenamiento en cuestión, las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de la mesa directiva de casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida por mesas

directivas constituidas con irregularidades o no acordes a la legislación.

Por ello, a fin de dar una mayor transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla y, buscando garantizar la actuación imparcial y objetiva de sus integrantes, la ley general de referencia, en su artículo 83, establece los requisitos a reunir por los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección.

Además, el artículo 82, numeral 1, de ese ordenamiento electoral, establece que las casillas se integran por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales; en caso de elecciones concurrentes, un secretario y un escrutador adicional, con la modalidad de casilla única.

Por su parte, el mismo artículo 82, numerales 3, 4 y 5, en relación con el numeral 254, de la mencionada ley general electoral, dispone el procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla, el que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, encaminados a designar a los ciudadanos que ocuparán los cargos.

Sin embargo, ante la obvia posibilidad, de que los ciudadanos originalmente designados y preparados para actuar como integrantes de las mesas de casillas, no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones, para asegurar la recepción de la votación, el legislador previó mecanismos para la sustitución de los funcionarios ausentes, en el artículo 274, de la ley antes invocada; precepto legal que a la letra señala:

**"ARTÍCULO 274.**

*I. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:*

*a) Si estuviere el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;*

*b) Si no estuviere el presidente, pero estuviere el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;*

*c) Si no estuvieran ni el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla*

y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará el personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

2.- En el supuesto previsto en el inciso f) del párrafo anterior, se requerirá:

a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y

b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

3. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes."

Por lo anterior, debe concluirse, que todas las disposiciones antes mencionadas, procuran lograr la integración de los órganos del Estado de representación popular y garantizar, que la función de recepción de la votación se lleve a cabo y no se generen dudas sobre los resultados de las elecciones obtenidos en las casillas, sino, por el contrario, que estos resultados se ajusten a los principios de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad, que se imponen en la actuación de las autoridades electorales.

Así también, de dichas disposiciones legales, se hace evidente, la intención de lograr que la función de recibir la votación se lleve a cabo, a pesar de que pudieran presentarse algunas irregularidades o

eventualidades, el día de la jornada electoral, en la integración de la mesa directiva de casilla, pues se establece en ley, un procedimiento para la designación de los funcionarios de casilla en una etapa preparatoria de la elección, específicamente en el artículo 254, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, un procedimiento alterno, a desarrollarse el día mismo de la elección, en el caso hipotético de la ausencia de alguno o todos los miembros de las casillas, esto en su artículo 274, a los cuales ya se hizo alusión con anterioridad.

En ese último precepto de referencia, se privilegia la función de recepción de la votación, de forma tal, que la ausencia de integrantes de la mesa de casilla previamente designados, puede ser cubierta, con la designación de nuevos funcionarios, según el caso, por parte de los que estuvieren presentes, por los Institutos o Consejos Electorales o incluso por los propios representantes de los partidos políticos, cuando no fuere posible la intervención oportuna del personal de apoyo del organismo electoral antes mencionado.

Resulta evidente entonces, que de acuerdo al marco normativo en análisis, lo más importante es la realización de la función de recibir la votación, pues en última instancia, la atribución de designar a los integrantes de la mesa directiva de casilla puede recaer en muy distintas personas y, sobre cualquier persona que razonablemente garantice objetividad e imparcialidad, lo que se presume, al obligarse por ley, a designar los funcionarios ausentes, de entre los electores de la sección y prohíbe, que conformen las mesas directivas, los representantes de partidos políticos.

Una vez puntualizado lo anterior, se procede a analizar las casillas que denuncia el recurrente, no se integraron conforme lo dispone la legislación electoral.

Para resolver este aspecto, se aportaron y allegaron al expediente, las documentales consistentes en: relación de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al Distrito Nacional 02, que conlleva las casillas del municipio de Agua Prieta, Sonora, para el Proceso Electoral 2014-2015, en el cual se detallan todos los funcionarios, tanto propietarios como suplentes, designados para

integrar cada una de las mesas directivas de casilla de dicho distrito; las lista nominales de electores que pudieron allegarse al presente expediente por la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, correspondientes a las señaladas elecciones; las Actas de la Jornada Electoral, correspondientes a la instalación de casillas, de escrutinio y cómputo de los votos y remisión de los paquetes electorales, que se encuentran agregadas en autos; a las cuales este Tribunal les otorga valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 331, tercer párrafo, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al no haberse desvirtuado su autenticidad y veracidad de su contenido.

De la revisión de los agravios que al respecto se vierten por el recurrente, así como las constancias que obran en autos, se determina que los mismos devienen por una parte inatendibles y por otra, infundados, conforme a continuación se expone:

a).- Por lo que hace a las casillas 03 contigua 1, 26 básica y 26 contigua 3, los agravios devienen inatendibles, todas vez que su formulación es deficiente, pues respecto a las mismas, solo se aduce que la votación inició tarde, sin que se aduzca el perjuicio que ello le causa, esto es, no se aduce qué se haya causado con tal demora, con lo cual incumple lo previsto en la fracción VII, del artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en el sentido de que debe precisarse de forma clara, entre otras cosas, los agravios que le cause el acto impugnado, lo que impide el análisis y pronunciamiento respectivo, por parte de este Órgano jurisdiccional.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, que textualmente establece:

**"AGRAVIOS, NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS.-**  
*Las simples manifestaciones vagas e imprecisas de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no pueden considerarse como agravios, si no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni exponen razonamientos jurídicos concretos para demostrar porqué los preceptos invocados son violatorios de garantías; sino que es necesario precisar qué razonamientos del A quo se estiman incorrectos, en qué consistió la violación aducida, y los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la*



*ilegalidad de las consideraciones de la sentencia". (Visible a foja 61, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 26, febrero de 1990.)*

Así como la tesis 1ª./J.81/2002, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, AUN CUANDO PARA LA RPOCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTOS”**

b).- Por lo que respecta a las casillas 19 contigua 3, 21 contigua 2, 26 contigua 2 y 26 contigua 4, deviene **INFUNDADO** su agravio, pues aún se alega por el recurrente que la votación inició tarde, lo que a su dicho, generó que los votantes se retiraran de la fila, además que su agravio es impreciso al respecto, es decir, no se precisa que número de electores se retiró y como variaría el resultado de la elección; se incumplió con la carga probatoria que le corresponde conforme a lo dispuesto por el artículo 332, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, de acreditar sus afirmaciones, toda vez que no se acompañó al presente recurso de queja, medio de convicción alguno para probar su dicho, ya que de lo allegado como diligencias para mejor proveer por parte de este Tribunal, esto es, las correspondientes actas de jornada, no se evidencia ni siquiera a manera de indicio tal hecho, es decir, no se asienta en ninguna de estas actas de jornada, que las personas de la fila se hayan retirado del lugar sin votar.

c).- En lo que toca a la casilla 9 contigua 3, igualmente deviene infundado el respectivo agravio, toda vez que en primer lugar, el recurrente parte de la premisa equivocada de que funcionarios de casilla fueron tomados de la fila, pues de la comparación que se hizo respecto al listado de integración de la mesa de casilla de dicha sección que fue remitida por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral, con los nombres asentados en las actas de jornada respectiva, se constató que la totalidad de los funcionarios que conformaron dicha mesa de casilla, son los que originalmente fueron insaculados, capacitados y nombrados por el Instituto Nacional Electoral, por lo que, no hubo dicha sustitución conforme lo alega el recurrente; así tampoco se acredita que algunos de dichos funcionarios hubieran abandonado su puesto y que la mesa se hubiere quedado integrado con solo 4 de sus miembros, pues en el presente no se allega algún elemento de convicción al respecto, por lo cual igualmente incumple con su carga probatoria regulada en el artículo 332, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el

estado de Sonora; cuando por el contrario, de las actas de jornada que obran en copia certificada en autos, se desprende que aparecen las firmas de todos los funcionarios de casilla, tanto al inicio como al final de la jornada, por lo cual, se da la presunción legal de que estuvieron presentes en todo momento del desarrollo de la votación correspondiente.

d).- Por último, es igualmente infundado el agravio vertido respecto a la casilla 18 contigua 2, toda vez que como el mismo recurrente lo refiere, el retraso del inicio de la votación derivó de la falta de funcionarios en la respectiva casilla, lo que evidentemente conlleva a las labores propias de la sustitución, sin embargo, ello no conlleva una indebida integración de la mesa de casilla, pues como tácitamente se reconoce por el agravista la mesa se completó y se hizo de la manera legalmente establecida, conforme al artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se contempla la posibilidad o la directriz de que al faltar funcionarios de casilla y no completarse la mesa de casilla ni con los suplentes que hubieren asistido, se deberá conformar ésta, con personas que estuvieren en la fila, por tanto, si en el particular ese fue el actuar de los funcionarios presentes, se siguió entonces, el procedimiento legalmente establecido para ello, lo cual no puede derivar en irregularidad alguna respecto a su instalación.

Así tampoco, le asiste la razón al recurrente cuando aduce que las personas tomadas de la fila, abandonaron sus funciones, pues en el presente, no se allega algún elemento de convicción que pruebe su dicho, incumpliendo igualmente su carga probatoria conforme al artículo 332, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora; cuando existe una presunción en contrario, al obrar copia certificada de las actas de jornada correspondientes, donde aparecen las firmas de todos los funcionarios de casilla, al inicio de la jornada, así como de la mayoría al momento del escrutinio y cómputo, pues ésta última sólo carece de firma del segundo secretario, sin embargo, ello no implica necesariamente su ausencia, ya que tal omisión, puede darse por la premura de las actuaciones o lo engorroso de las mismas y pudo pasarse por alto tal detalle, máxime que tal omisión, sólo resulta en uno de los apartados del desarrollo de la jornada, esto al momento del cierre de la votación.

Robustece lo anterior, el criterio de Jurisprudencia 17/2002, sostenido por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, bajo el rubro: "ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA", en donde se considera que tal omisión, por sí misma, es insuficiente para presumir que los funcionarios de referencia no formaron parte de la mesa directiva, o bien, que no hayan estado presentes el día de la jornada electoral, toda vez que, debido al número de actas y rubros que el día de la jornada electoral, tienen que ser requisitados por los funcionarios de casilla, así como el número de personas que participan, es evidente que la falta del nombre o la firma de alguno de los funcionarios de casilla, puede derivarse de una omisión involuntaria o de la creencia de que lo habían hecho, de ahí que la falta del nombre o la firma de quienes actuaron, no actualiza el supuesto de anulación.

El criterio jurisprudencial antes citado, versa del siguiente tenor:

**ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.**—Si en el acta de la jornada electoral, en la parte correspondiente a los nombres y firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla, únicamente se observa el nombre y firma de ciertos funcionarios, faltando algún otro, esa sola omisión no implica necesariamente que no estuvo presente este último, toda vez que el acta de la jornada electoral de casilla contiene el apartado de instalación de casilla, el de cierre de votación y el de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, lo que revela que tal documento es un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, de lo que se puede concluir válidamente que la ausencia de firma en la parte relativa del acta se debió a una simple omisión de dicho funcionario integrante de la casilla, pero que por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en esa casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta y en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y firma de dicho funcionario.

**(Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 7 y 8.**

En consecuencia, al no actualizarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación en estudio, se reitera, resultan **INFUNDADOS** los agravios vertidos por el recurrente.

**II).- PRESIÓN EN EL ELECTORADO.**- En cuanto a las alegaciones vertidas en el cuadro de irregularidades plasmado por el partido inconforme y que este Tribunal encuadró en la causal de nulidad

contemplada en el artículo 319, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, respecto a las casillas 03 contigua 1, 9 contigua 3, 18 contigua 2, 19 contigua 3, 21 contigua 2, 23 contigua 4, 26 básica, 26 contigua 2, 26 contigua 3, 26 contigua 4 y 31 contigua 5; dichos agravios devienen igualmente infundados en razón de que además de que las argumentaciones resultan genéricas, no se acreditó fehacientemente el acontecimiento de tales eventualidades.

Esto es así, pues su inconformidad la hace valer en el sentido de que en dichas casillas, hubo presencia de quien se le denominó padre Iván Bernal, así como de un regidor, un representante, líderes y militantes del Partido Acción Nacional, haciendo proselitismo en favor dicho instituto político o pidiendo el voto entre los que se encontraban en la fila, inclusive, ofreciéndoles, a su dicho, un pago a cambio; sin que se precisen al efecto, circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues no se dice el momento exacto en que ocurrió, ni sobre cuantas personas se ejerció tales actos de presión, lo que de por sí hace deficiente su exposición de agravios; aunado a ello, no se acompaña medio de convicción suficiente para acreditar su dicho, ya que solamente se allegan por el Partido Nueva Alianza, distintos escritos de incidentes levantados por los representantes del Partido Revolucionario Institucional el día de la jornada electoral, los cuales resultan deficientes por sí solos, como medios de convicción, pues como ya se refirió con antelación en la presente resolución, los mismos, resultan documentos propios del partido que los elabora, por lo cual no dan certeza de los asentamientos, pues pueden adecuarse a sus necesidades, siendo pues que necesariamente deben administrarse con diversos medios de convicción que refuercen lo allí asentado, lo cual no sucede en el particular, pues por el recurrente no se allega algún otro elemento al respecto y de las actas de jornada respectiva, ni siquiera hay el asentamiento de incidencia alguna al respecto; por tanto, el actor, incumple con la carga impuesta conforme al segundo párrafo, del artículo 332, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, de probar sus afirmaciones; de ahí que deba desestimarse las alegaciones respecto a la causal en estudio.

**III).- Error en el cómputo de votos.-** En lo que respecta de las casillas 9 contigua 3 y 31 contigua 5 que se estudiarán en virtud de la causal de nulidad regulada por la fracción IV de la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, tales agravios devienen inatendibles, toda vez que las alegaciones son genéricas, sin que se precisen irregularidades respectivas a error en la computación de los votos recibidos en dichas casillas, pues respecto a la primera de ellas, solo se refiere que aparecieron boletas fuera de la urna y boletas sobrantes de otras casillas; mientras que de la otra casilla, solamente se refiere que se encontraron boletas sobrantes mal marcadas; sin que se precise algo más respecto de tales eventualidades, es decir, sin que se viertan alegaciones realmente atinentes a un error en la computación de los votos; pues además de que no se allega elemento de convicción con que refuerce su dicho, dichas alegaciones tal y como fueron vertidas, no influyen de manera alguna con la computación de votos o el resultado de la elección, o por lo menos, no se alega en tal sentido; por lo cual ante la deficiencia de sus agravios, este Tribunal los califica de inatendibles.

Robusteciendo lo anterior, el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"AGRAVIOS, NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS"**.

Así como la tesis 1ª./J.81/2002, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, AUN CUANDO PARA LA RPOCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTOS"**

**IV.- POR PERMITIR VOTAR A QUIENES NO PRESENTEN CREDENCIAL DE ELECTOR O NO APAREZCAN EN LISTA NOMINAL.-**

Por último, en cuanto a la nulidad de casilla que se solicita respecto a las secciones 3 contigua 01, 18 contigua 2, 26 básica y 26 contigua 3, que por este Tribunal se determinó estudiar conforme a la causal de nulidad contemplada en la fracción V, del artículo 319, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, los agravios vertidos al respecto devienen infundados, pues además de que la alegación en cada una de ellas, es genérica, pues solo se precisa que se permitió votar a personas que no se encontraban en la lista nominal o se

dieron boletas dobles, sin especificar en cuántas personas aconteció ello, ni se aporta medio de convicción alguno que reforzara su dicho; de las constancias que obran en autos, versa una presunción que contrarresta el dicho de la recurrente, ya que del análisis que se haga de las actas de escrutinio y cómputo de estas casillas, se advierte prácticamente coincidencia entre los rubros concernientes al total de ciudadanos que votaron conforme a la lista con respecto al total de boletas salidas de la urna, por lo cual, ello arroja la presunción de que contrario a la afirmación del recurrente, solamente fue entregada por cada ciudadano que se presentó a votar en dichas casillas, una boleta para ejercer su voto y no doble boleta como se alega por el partido Nueva Alianza.

Sin que se óbice a lo anterior, que en los rubros antes aducidos del acta de escrutinio, sí se adviertan una pequeñas diferencias, que no necesariamente conllevan a tener un indicio de que se ejerció un doble voto por algunos ciudadanos, pues ello pudo derivarse de errores en los asentamientos respectivos por los funcionarios de casilla u olvido de poner en la lista nominal el sello de "votó" a algunos que sí lo hicieron; sin embargo, en el caso no concedido, de tomar como cierto lo aducido por el recurrente y partir de la creencia que tales diferencias se deben a la doble entrega de boletas electorales, en ninguna de estas casillas, se actualizaría la nulidad de la votación solicitada, pues tal irregularidad en ninguno de los cuatro casos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar de la contienda, por ello que no resultaría determinante para el resultado de la elección y por tanto no podría conllevar a declarar su nulidad.

**DÉCIMO TERCERO.-** Por lo cual, al resultar infundados los agravios hechos valer por el partido recurrente, se desestima en primer lugar, la petición de invalidez de la elección de diputado por mayoría relativa del Distrito Electoral VII con cabecera en Agua Prieta, al no demostrarse de forma alguna la violación al principio constitucional de separación iglesia-estado consagrado en el artículo 130 constitucional, ni la infracción del diverso numeral 14 de la Ley General de Asociaciones Religiosas, pues no se acreditó el proselitismo o apoyo por parte de un ministro de culto religioso en favor del candidato declarado ganador de dicha elección; así como la nulidad específica de votación de casillas a que se refiere su cuarto y último agravio, por lo cual, lo procedente es confirmar en todos sus términos la sesión de cómputo distrital respectiva, llevada a cabo el

doce junio de dos mil quince, por el Consejo Distrital Electoral VII con cabecera en Agua Prieta, Sonora; así como, la declaración de validez de la elección y expedición de la constancia de mayoría, a favor de la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343 y 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

**PUNTOS RESOLUTIVOS**


**PRIMERO.-** Por las razones expuestas en los Considerandos décimo y décimo primero, son infundados los conceptos de agravio expuestos por el Partido Nueva Alianza en los que se solicita por una parte, la invalidez de la elección de diputado por mayoría relativa del Distrito Electoral VII con cabecera en Agua Prieta por presunta violación al principio consagrado en el artículo 130 constitucional y numeral 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y, por otra, la nulidad de votación en once casillas de dicha elección, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** en todos sus términos el cómputo distrital relativo a la elección de diputado por mayoría del Distrito VII con cabecera en Agua Prieta, Sonora, así como la declaración de validez de la elección y expedición de la constancia de mayoría realizada por el Consejo Distrital de dicho distrito, a favor de la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha diecisiete de julio de dos mil quince, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Rosa Mireya Félix López y Jesús Ernesto Muñoz Quintal, bajo la

ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General,  
Licenciado Jovan Leonardo Mariscal Vega, que autoriza y da fe.- Conste.-



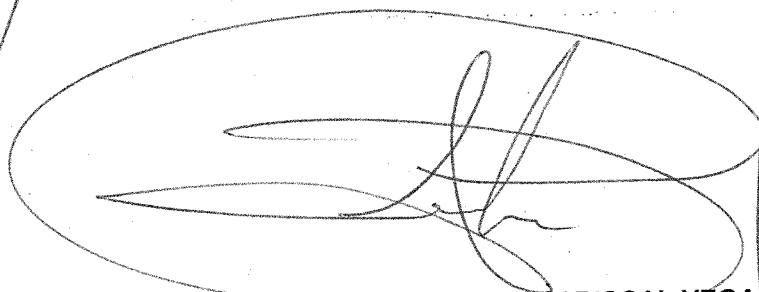
LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL  
MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO  
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ  
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA  
SECRETARIO GENERAL